REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **025** **Fecha Estado:** 19/04/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180116000	Ejecutivo Conexo	GABRIEL GIRALDO VERGARA	JUAN GUILLERMO VELEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha para emitir el correpondiente fallo para el día miercoles 25 de mayo de 2023 a las 9 AM	18/04/2023		
05001400302020180123100	Ejecutivo Singular	GLORIA BEATRIZ TANGARIFE HIGUITA	MERY DE JESUS ZAPATA GARCIA	Auto pone en conocimiento Respuesta a derecho de petición	18/04/2023		
05001400302020200078800	Ejecutivo Singular	MARTA LIBIA ÁNGEL PEÑA	HANDER JOAN MORENO JARAMILLO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/04/2023		
05001400302020200078800	Ejecutivo Singular	MARTA LIBIA ÁNGEL PEÑA	HANDER JOAN MORENO JARAMILLO	Auto aprueba liquidación Costas	18/04/2023		
05001400302020200081100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALVARO IGNACIO QUENGUAN GOMEZ	SEGUNDO EMILIO QUENGUAN MARTÍNEZ	Sentencia de unica instancia Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, adjudicacion y liquidacion presentado	18/04/2023		
05001400302020200082000	Verbal Sumario	HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO	JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL	Auto pone en conocimiento Incorpora memoriales recibidos el 17 de abril de 2023	18/04/2023		
05001400302020200086200	Ejecutivo Singular	BOSTON SCIENTIFIC COLOMBIA LTDA	MEDINORTE CUCUTA S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/04/2023		
05001400302020200086200	Ejecutivo Singular	BOSTON SCIENTIFIC COLOMBIA LTDA	MEDINORTE CUCUTA S.A.S.	Auto aprueba liquidación Costas	18/04/2023		
05001400302020210046200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	CARLOS ENRIQUE DUQUE DUQUE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/04/2023		

ESTADO No. **025** **Fecha Estado:** 19/04/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210046200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	CARLOS ENRIQUE DUQUE DUQUE	Auto aprueba liquidación Costas	18/04/2023		
05001400302020210046200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	CARLOS ENRIQUE DUQUE DUQUE	Auto pone en conocimiento No accede y remite	18/04/2023		
05001400302020210092200	Verbal Sumario	JAIRO ANTONIO PULGARIN JARAMILLO	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.	Auto pone en conocimiento Resuelve solicitud de corrección	18/04/2023		
05001400302020210105800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	AMALIA DE JESUS BARRIENTOS DE MIRA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/04/2023		
05001400302020210105800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	AMALIA DE JESUS BARRIENTOS DE MIRA	Auto aprueba liquidación	18/04/2023		
05001400302020210110400	Ejecutivo Singular	JURISCOOP	REINA ESTHER ARANGO RAMIREZ	Auto pone en conocimiento Pone en conocimiento solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, por ende, se ordena correr traslado por el término de 3 días de dicha solicitud	18/04/2023		
05001400302020220019600	Ejecutivo Singular	INVERSIONES TRT S.A.S	CONSTRUCTORA ALCORES DEL RIO S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/04/2023		
05001400302020220019600	Ejecutivo Singular	INVERSIONES TRT S.A.S	CONSTRUCTORA ALCORES DEL RIO S.A.S	Auto aprueba liquidación Costas	18/04/2023		
05001400302020220020500	Verbal	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.	SEBASTIÁN LEONARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ	Sentencia de unica instancia Impone servidumbre, fija estimativo, ordena inscribir sentencia y no condena en costas	18/04/2023		
05001400302020220027000	Ejecutivo Singular	ADECCO COLOMBIA SA	W2T COLOMBIA S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/04/2023		
05001400302020220027000	Ejecutivo Singular	ADECCO COLOMBIA SA	W2T COLOMBIA S.A.S	Auto aprueba liquidación Costas	18/04/2023		
05001400302020220029200	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LABBER S.A.S	SOLUCIONES Y SUMINISTROS H.C S.A.S	Auto que acepta renuncia poder Acepta renuncia a poder - Requiere a la parte demandante	18/04/2023		
05001400302020220035400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CEYLAN 34 PH	GLADYS ELENA PEREZ MUÑOZ	Auto termina proceso por pago	18/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220042800	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	HEREDEROS DETERMINADOS E INTERMINADOS DE MARIA AMPARO DEL SOCORRO DUQUE GALVIS	Auto corre traslado Corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días habiles de la contestación de la demanda y las excepciones de merito formuladas	18/04/2023		
05001400302020220048800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA	JUAN ESTEBAN NARANJO DUQUE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/04/2023		
05001400302020220048800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA	JUAN ESTEBAN NARANJO DUQUE	Auto aprueba liquidación Costas	18/04/2023		
05001400302020220050100	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ELIZABETH RESTREPO SUAREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/04/2023		
05001400302020220050100	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ELIZABETH RESTREPO SUAREZ	Auto aprueba liquidación Costas	18/04/2023		
05001400302020220059200	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA ESCOBAR PEÑA	MARTHA LUCIA CEBALLOS SEPULVEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprograma la audiencia para le día 20 de abril de 2023 para el poximo martes 16 de mayo de 2023 a las 9 AM	18/04/2023		
05001400302020220063100	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	MATEO HOYOS ISAZA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/04/2023		
05001400302020220063100	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	MATEO HOYOS ISAZA	Auto aprueba liquidación Costas	18/04/2023		
05001400302020220068100	Ejecutivo Singular	URBANIZACIÓN SENDERO DE BOSQUE VERDE PH	LIZETH CRISTINA ZAPATA GIL	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/04/2023		
05001400302020220068100	Ejecutivo Singular	URBANIZACIÓN SENDERO DE BOSQUE VERDE PH	LIZETH CRISTINA ZAPATA GIL	Auto aprueba liquidación Costas	18/04/2023		
05001400302020220069100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MARIA SHIRLEY RAMIREZ CANO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/04/2023		
05001400302020220069100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MARIA SHIRLEY RAMIREZ CANO	Auto aprueba liquidación Costas	18/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220069800	Ejecutivo Singular	PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H	BANCO DAVIVIENDA SA	Auto resuelve procedencia suspensión Suspende proceso por el termino de dos (02) meses	18/04/2023		
05001400302020220069900	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.	ALIRIO DE JESUS DURAN BUSTAMANTE	Auto requiere Agrega notificacion y requiee previo a desistimiento tacito	18/04/2023		
05001400302020220072500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	VERONICA EUGENIA CARMONA GALEANO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/04/2023		
05001400302020220072500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	VERONICA EUGENIA CARMONA GALEANO	Auto aprueba liquidación Costas	18/04/2023		
05001400302020220075900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	RIGOBERTO DE JESUS PEREZ MONSALVE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/04/2023		
05001400302020220075900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	RIGOBERTO DE JESUS PEREZ MONSALVE	Auto aprueba liquidación Costas	18/04/2023		
05001400302020220078800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	JUAN DAVID MUÑOZ OSPINA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/04/2023		
05001400302020220078800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	JUAN DAVID MUÑOZ OSPINA	Auto aprueba liquidación Costas	18/04/2023		
05001400302020220083000	Ejecutivo Singular	ANDIS JOSE HERNANDEZ MORELO	JOSE DE JESUS CARRIAZO CUELLO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/04/2023		
05001400302020220083000	Ejecutivo Singular	ANDIS JOSE HERNANDEZ MORELO	JOSE DE JESUS CARRIAZO CUELLO	Auto aprueba liquidación Costas	18/04/2023		
05001400302020220083900	Ejecutivo Singular	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.	LILIAN KARINA GUTIERREZ VARGAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/04/2023		
05001400302020220083900	Ejecutivo Singular	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.	LILIAN KARINA GUTIERREZ VARGAS	Auto aprueba liquidación Costas	18/04/2023		

ESTADO No. **025** **Fecha Estado:** 19/04/2023 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220084400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	CONNECTING THE WORLD SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/04/2023		
05001400302020220084400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	CONNECTING THE WORLD SAS	Auto aprueba liquidación Costas	18/04/2023		
05001400302020220091700	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	RODOLFO LOAIZA BETANCUR	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/04/2023		
05001400302020220091700	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	RODOLFO LOAIZA BETANCUR	Auto aprueba liquidación Costas	18/04/2023		
05001400302020220093200	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS DUQUE OSORIO	LUIS ANIBAL RESTREPO TABORDA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/04/2023		
05001400302020220093200	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS DUQUE OSORIO	LUIS ANIBAL RESTREPO TABORDA	Auto aprueba liquidación Costas	18/04/2023		
05001400302020220118800	Ejecutivo Singular	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.	ANDRES FELIPE VIVERO TOVAR	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/04/2023		
05001400302020220118800	Ejecutivo Singular	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.	ANDRES FELIPE VIVERO TOVAR	Auto aprueba liquidación Costas	18/04/2023		
05001400302020220121300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA COOPRUDEA	LUIS EDUARDO CORDOBA OSORNO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/04/2023		
05001400302020220121300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA COOPRUDEA	LUIS EDUARDO CORDOBA OSORNO	Auto aprueba liquidación Costas	18/04/2023		
05001400302020230001800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	KAREN MELISSA BUILES CATAÑO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/04/2023		
05001400302020230001800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	KAREN MELISSA BUILES CATAÑO	Auto aprueba liquidación Costas	18/04/2023		

ESTADO No. **025** **Fecha Estado:** 19/04/2023 **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230024400	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	ELIZABETH RUIZ LEON	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/04/2023		
05001400302020230024400	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	ELIZABETH RUIZ LEON	Auto aprueba liquidación Costas	18/04/2023		
05001400302020230030300	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	MILAGROS VAN STRAHLEN GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2023		
05001400302020230034200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA	SILVINA INES DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2023		
05001400302020230040200	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	PABLO EMILIO DUARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2023		
05001400302020230040900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JULIAN DAVID MARIN SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

ADRIANA HERNANDEZ VARGAS
Abogada y Administradora de Empresas
Universidad Cooperativa de Colombia
Calle 81 # 52 D -160 Int 513, Itagüí - Antioquia
Celular 3105003620
E-mail: adrianadejesushernandezvargas@gmail.com

Medellín, Abril 14 de 2023

Doctora
MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Vía email

Demandantes:	JAIME GIRALDO VERGARA Y OTROS
Demandado:	JUAN GUILLERMO VELEZ
RADICADO:	2018-1160
CONEXO:	2016-436
ASUNTO:	TRASLADO DICTAMEN DE INGO EDGAR OVIDIO DAZA

El despacho dio traslado del dictamen realizado por el ingeniero Edgar Ovidio Daza aportado por la parte demandada en este proceso, que se encuentra en etapa de cumplimiento de los artículos 432 y 433 ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en trámite adelantado por la parte demandada, en la que también se indicó por parte del Juzgado que daría el traslado por tres (3) días para que se pronuncie y darle continuidad al proceso, razón por la cual adjunto este memorial con sus respectivos anexos.

Procesalmente **este es un proceso ejecutivo por obligación de hacer** para darle cumplimiento al fallo emitido por este mismo despacho en septiembre 21 de 2017 dentro del proceso 2016-436, lo que implica que las responsabilidades ya fueron establecidas por parte del despacho en el primer proceso que ordenó al demandado, de manera precisa y clara, el resarcimiento de los daños ocasionados con su actuar, dándole la gran oportunidad, una vez que originó el daño de la estructura al tumbar muros cargueros, que reparé los daños ocasionados realizando los procedimientos técnicos y legales adecuados para ello, no obstante, dentro del proceso siempre hemos podido verificar que el demandado hace caso omiso de las recomendaciones que las autoridades le imponen.

El siguiente cuadro resumen es para que se visualice el tiempo desde el cual se presenta la omisión y los incumplimientos por parte del demandado:

PROCESO	RESPUESTA	FECHA	ESTADO	DESDE HACE
Sentencia 2016 - 436	1° DECLARA RESPONSABLE DE DAÑOS AL DEMANDADO.	21 de septiembre 2017		2030 días
	2° CONDENA a pagos estructurales y acabados. Debe buscar Ing. Calculista externo para la ejecución, expedir permiso en curaduría. Plazo 6 meses.		Sin cumplimiento por parte del DEMANDADO.	2030 días. Hace 5.5 años.
	3° CONDENA liquidar costas		Sin cumplimiento por parte del DEMANDADO.	2030 días
	4° CONDENA liquidar Honorarios y costas		Cumplido el pago.	2030 días
Solicitud DAGRD	Al actual DEMANDADO, se le recomienda realizar estudio de patología y vulnerabilidad estructura, con el fin de determinar acciones para rehabilitación estructural.	17 de julio de 2014	El DEMANDADO, no ha acató las recomendaciones.	3192 días. Hace casi 9 años.

Dentro de este proceso 2018-1160 se produjo la sentencia condenatoria contra el demandado para que diera cumplimiento a la sentencia dentro del proceso 2016-436, pero el fallo perdió valor por acciones constitucionales emprendidas por el demandado, por lo que el Juzgado procede a dar cumplimiento a lo establecido

Calle 81 # 52 D -160 Int 513, Itagüí - Antioquia
Celular 3105003620
E-mail: adrianadejesushernandezvargas@gmail.com

por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, el cual se ordena el cumplimiento de los artículos 432 y 433 que reza:

> Se precisa recordar que el proceso bajo análisis es un ejecutivo conexo, a continuación del declarativo 2016- 00436, cuyo objetivo es el cumplimiento de la sentencia que resolvió las pretensiones de la demanda en aquel proceso, consistente en una obligación de hacer.
>
> Dispuso el legislador una norma especial en la ejecución de esta clase de obligaciones, cual es el artículo 433[1] del CGP, y por ser norma especial se abstrae del trámite general previsto en el artículo 440 ibidem.
>
> Didácticamente el autor Rojas Gómez[2] lo explica, en dicho trámite ante la falta de consenso entre las partes sobre la elaboración de la obra, el juez debe convocar para el reconocimiento de ésta una vez realizada. En dicha diligencia si el ejecutante recibe la obra, no comparece o no manifiesta su oposición, el juez habrá de declarar cumplida la obligación. Ahora bien, si el ejecutante objeta la aptitud de la obra en su naturaleza o calidad, el juez debe decidir en la diligencia, salvo que considere necesaria una prueba pericial que en 20 días debe presentar el demandante y a la que el ejecutado podrá oponerse solicitando el interrogatorio del perito. Así, surtido dicho trámite habrá de resolverse sobre la objeción, declarando cumplida la obligación en el evento de considerar que la obra responde a la naturaleza y calidad debidas o, en el caso contrario, declarar terminado el proceso.
>
> A este respecto se tiene que en el trámite de la primera instancia el 17/06/2019 (f127/02) se libró mandamiento ejecutivo, el 05/09/2019 se notificó personalmente el demandado (f133/02), quien, por intermedio de apoderada propuso excepciones perentorias el 19/09/2019 (f143/02), de las cuales se dio traslado. Con posterioridad se celebraron tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento, en la que el 27 de mayo de 2021 se profirió la sentencia.
>
> De lo expresado en precedencia se infiere claramente que el trámite dado al proceso en comento no se ajusta al indicado por el legislador para el proceso ejecutivo por obligación de hacer, tornándose necesario sanear la irregularidad advertida en atención a lo dispuesto

Las obligaciones derivadas de lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Circuito dieron lugar a que el despacho nos ordenará la presentación de un dictamen, lo cual cumplimos conforme a lo ordenado, presentando **el dictamen del Ingeniero Rodrigo Alberto Bolívar Londoño,** del que hasta la fecha no ha habido pronunciamiento por parte del demandado y, en lugar de ello sin tener concordancia con el momento procesal que se está adelantando, el demandado decide aportar un nuevo informe técnico por fuera de términos y, como lo precisé detalladamente en el escrito de objeciones que antecede a este traslado, es un dictamen que no se refiere al momento procesal actual, sino que se traslada a los hechos ya juzgados que dieron origen a la sentencia del proceso 2016-436, que a su vez dio origen al proceso ejecutivo en el cual estamos ahora.

El informe técnico que aportó el demandado elaborado por el Ingeniero Edgar Ovidio Daza Suarez hace referencia a la construcción en 1969 del primer piso y 1971 del segundo piso, junto a otros conceptos de tipo constructivo válidos para la época de la construcción, **lo cual no es el objeto del dictamen dentro de**

este proceso, dado que estamos en la etapa del cumplimiento de los artículos 432 y 433, tal como lo indiqué en la objeción del dictamen que adjunté

Como lo indica la parte demandada, el ingeniero DAZA SUAREZ, realizó una visita **"Con el objetivo de establecer el estado actual de la estructura portante de dicha edificación**", sin ningún equipo técnico para soportar sus afirmaciones basadas en sus **observaciones visuales**, y se debe tener en cuenta que su profesión hoy cuenta con recursos técnicos válidos para sustentar de forma cuantitativa y cualitativa los hallazgos, no obstante, en su informe orientado a establecer el estado actual de la estructura, permite afirmar que la edificación y el inmueble de mis mandantes, se encuentra con los mismos daños ocasionados por el derrumbamiento de los muros cargueros y **comprueba con su informe técnico que el ejecutado no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia 2016-436**, dado que en su informe se puede constatar que aún existen los daños que ocasionó en el año 2014 perjudicando la edificación y, concretamente a mis mandantes. Una evaluación visual para nada es concluyente sobre la vulnerabilidad estructural de la edificación. La ley ampara este concepto de forma clara y contundente. (ley 400 de 1997)

Es importante destacar lo que menciona el documento del Ingeniero Daza porque afirma que **la construcción tiene vulnerabilidad por la discontinuidad de los muros,** lo que dentro de este proceso conocemos porque es el objeto del mismo, lograr que la estructura se reparé idóneamente y se resarzan los daños ocasionados a mis mandantes, no obstante, se concluye que el estado actual implica que, responsablemente, hay una mayor necesidad de realizar estudios de vulnerabilidad sísmica, lo que implica definir la intervención y la solicitud de permisos ante curadurías.

Ampliamos la norma citada por el Ing. Daza en sus numerales siguientes.

> *A.10.1 — PROPÓSITO Y ALCANCE A.10.1.1 — GENERAL — El presente Capítulo establece los criterios y procedimientos que se deben seguir para evaluar la vulnerabilidad sísmica y adicionar, modificar o remodelar el sistema estructural de edificaciones existentes diseñadas y construidas con anterioridad a la vigencia de la presente versión del Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes.*
>
> *A.10.1.3.1 — Reparaciones y cambios menores — **Se considera que el sistema estructural de la edificación no sufre modificación cuando se hacen reparaciones y cambios menores que no afecten el sistema de resistencia sísmica ni la integridad estructural de la edificación.** En este caso no hay necesidad de llevar a cabo los estudios a que hace referencia el presente Capítulo, con la excepción anotada en A.10.1.3.2.*

A.10.1.3.3 — Vulnerabilidad sísmica — Los criterios presentados en este Capítulo se pueden utilizar en el diagnóstico o evaluación de la vulnerabilidad sísmica de edificaciones existentes antes de la vigencia de la presente versión del Reglamento.

A.10.1.3.4 — Modificaciones — ***Los criterios presentados en este Capítulo deben ser empleados para el diseño y construcción de ampliaciones adosadas o ampliaciones en altura, actualizaciones al reglamento y/o alteraciones, entendidas como cualquier construcción o renovación de una construcción distinta de una ampliación.***

Cabe anotar que el demandado ejecutó las reformas sin considerar las obligaciones derivadas del reglamento de propiedad horizontal, y como afirma el Ingeniero Daza, "la edificación no fue bien planeada ni construida desde un principio y que, aunque contó con profesionales para la elaboración de diseños desconocían o ignoraron algunos principios fundamentales que hoy son de obligatorio cumplimiento normativo", con lo que nuevamente se prueba para el demandado que, precisamente porque los antiquísimos requerimientos técnicos del momento de la construcción de la edificación no se tenían los recursos técnicos con los que se cuenta hoy, lo que hace más gravoso su actuar.

El conocimiento de la abultada normatividad actual, fija procesos, procedimientos y la necesidad de supervisión de diferentes autoridades para apoyar reformas constructivas y genera facilidades para reducir los fallos, perjuicios o catástrofes, mediante la intervención con apoyo de estudios de vulnerabilidad y conocimientos normativos vigentes.

Capítulo A.10 — Evaluación e intervención de edificaciones construidas antes de la vigencia de la presente versión del reglamento • Este Capítulo fue actualizado con respecto al del Reglamento NSR-98. Las principales modificaciones son las siguientes: • Ahora contempla los siguientes casos:
♦ *A.10.1.3.1 — Reparaciones y cambios menores*

La sección A.10.9 — Rehabilitación sísmica, se actualiza. Prescribe los requisitos a cumplir en: A.10.9.2.4 — Intervención de edificaciones diseñadas y construidas antes de la vigencia del Decreto 1400 de 1984.

Refiriéndose al mismo informe del Ingeniero Daza:

1. Es importante que el demandado aporte al Despacho los estudios técnicos realizados para evaluar las cargas que los llevaron a diseñar y construir las vigas, que según indica, suplieron las cargas que tenían los muros cargueros iniciales y que retiró el demandado, en el cual también se debió

establecer como impactarían esos nuevos muros en la reparación de la estructura debilitada por la falta de esos muros cargueros generando inestabilidad de la edificación, existente que se prueba con las grietas y pisos cedidos que tampoco se han reparado. Las grietas de las paredes y pisos demuestran el evidente daño a la edificación y, a propósito, fue una recomendación que le hizo el DAGRD al demandado hace más de 106 meses: cuando “recomienda realizar estudio de patología y vulnerabilidad estructural” en el año 2014.

2. Es difícil de sostener que después de 54 años de construida la edificación, los fallos estructurales tengan implicaciones por movimientos del suelo, no obstante, si se puede probar que los daños de la estructura se generan desde el año 2014 cuando se tumbaron los muros cargueros.

3. Las divisiones internas del inmueble de mis mandantes (segundo piso), son livianas y las mismas que se hicieron desde la construcción del inmueble. Nunca han sido reemplazadas desde su construcción, por lo que no hay conexiones con los daños que se vienen presentando desde hace aproximadamente10 años que se tumbaron los muros cargueros, más aún, mis manantes desde el año 2017, para que los daños no se siguieran incrementando, tienen desocupado para evitar las cargas sobre la losa y riesgos sobre la vida de personas al habitar un inmueble en esas condiciones, lo que es de conocimiento dentro de este proceso.

Es relevante destacar que, en audiencia de fallo de este proceso, que perdió valor, aportamos el testimonio y el informe del ingeniero de Esferas Julián Alberto Marín Giraldo, en el cual se explica detalladamente sobre los procedimientos que se deben adelantar ante Curaduría para que se diera el cumplimiento de la sentencia en cuanto a reforzamiento de la estructura (que debe tener estudio de suelos y cargas) que, entre otras obligaciones, no ha cumplido el demandado en ningún momento. Lo que el demando realizó fue trámite de reconocimiento de obra, cuyo alcance allí se explica.

Adjunto a este memorial anexos referidos que ya reposan en el juzgado:

1. Auto del Juzgado 4 Civil Circuito de Medellín.

2. Respuesta del DAGRD de 2014.

3. Informe de Ingeniero de Esferas Julián Alberto Marín Giraldo.

ADRIANA HERNANDEZ VARGAS
Abogada y Administradora de Empresas
Universidad Cooperativa de Colombia
Calle 81 # 52 D -160 Int 513, Itagüí - Antioquia
Celular 3105003620
E-mail: adrianadejesushernandezvargas@gmail.com

Comedidamente le solicito al despacho continuar con el procedimiento establecido en los artículos 432 y 433 y, dado que el demandado con el aporte del informe del Ingeniero Daza prueba **que el estado actual de la edificación no ha tenido intervención para el cumplimiento de la sentencia emitida en proceso 2016-436** y proceda de conformidad con un fallo condenatorio.

Anticipo mis agradecimientos por su atención.

Respetuosamente,

ADRIANA HERNANDEZ VARGAS.
C.C. No. 43.047.099
T.P. No. 187.676 del C. S. de la J.

Anexo lo enunciado

ESFÉRICA
INGENIERÍA

Medellín, 28 de mayo de 2020

Arquitecta
Carolina Múnera

Cordial saludo,

Atendiendo la solicitud de evaluación del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, en cuanto a lo técnico y lo procedimental, en revisión del cumplimiento de la sentencia de dicho proceso, se presenta el siguiente informe.

ANALISIS TÉCNICO Y PROCEDIMENTAL CASO CASA LORENA

PROCESO, ACTORES Y LUGAR:

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado: 05 001 4030 020 2016 00436 00

Demandante: GABRIEL GIRALDO VERGARA Y OTROS.
Demandado: JUAN GUILERMO VÉLEZ GARCÉS.

Juzgado: Veinte Municipal de Medellín
Juez: MARIA STELLA MORENO CASTRILLÓN.

Lugar: Casa de dos niveles más cubierta con acceso por dos direcciones distintas: Vivienda del segundo nivel, del demandante, con dirección Carrera 80D #40-48 interior 201, y la Vivienda del primer nivel, del demandado, con dirección Carrera 80C #40-41. Direcciones que corresponden al sector Lorena del barrio La América de la ciudad de Medellín.

Régimen de la vivienda: Las viviendas se encuentran en un mismo lote, comparten estructura y cimentaciones, y están sometidas Jurídicamente bajo el Régimen de Propiedad Horizontal.

ESFÉRICA
INGENIERÍA

SUCESO PRINCIPAL:

Alrededor del año 2014 (no se reconoce la fecha en específico), el propietario del inmueble del primer nivel, realizó unas modificaciones a su inmueble, que comprendieron en unas demoliciones de unos muros estructurales principales, afectando la integralidad estructural del segundo nivel, provocando en el inmueble del segundo nivel unas fisuras en muros portantes. Estas modificaciones, fueron realizadas sin estudios técnicos, ni aprobaciones por parte de las autoridades competentes y sin consentimiento del propietario del segundo nivel.

CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS:

Según la información suministrada por parte del abogado del proceso a la fecha, Camilo Hernández, se tiene la siguiente cronología de los hechos:

ESFÉRICA
INGENIERÍA

ACTIVIDAD	FECHA	ELABORÓ	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO GENERAL	DIRIGIDO A	RADICADO
Respuesta a derecho de petición	jueves, 17 de julio de 2014	María Doris Ballesteros Rojas Inspección 11B de Policía Urbana 1a categoría Secretaría de Gobierno y de Derechos Humanos	Enuncian las recomendaciones del DAGRD, como: 1. el Estudio de Patología y Vulnerabilidad Estructural al propietario primer nivel. 2. Corregir humedades en mampostería propietario segundo nivel. 3. Inspección 11B: Verificar lo anterior. Se exime de toda solución al conflicto o responsabilidad	Adriana Hernández Vargas	201400360423
Informe técnico Oscar Ramírez	lunes, 01 de septiembre de 2014	Ingeniero Oscar Ramírez	Complementario a documento del 6 de agosto de 2014. Comienza haciendo una descripción de conceptos de Elasticidad y Plasticidad. Refleja la posibilidad de que los elementos hayan entrado en plasticidad representando un gran riesgo estructural. Enuncia 2 tipos de daños: visibles en muros nivel 2 y ocultos en losa. Se atreve a proponer una estructura de amarre sismico, hipotética, dado que no era el alcance de la solicitud de ese informe en ese entonces. Se hace una valoración presupuestal de la intervención hipotética	Gabriel Giraldo Vergara y Otros	
Cotización Casa Lorena Oscar Ramírez	miércoles, 01 de julio de 2015	Ingeniero Oscar Ramírez	Se complementa valoración presupuestal con Análisis de Precios Unitarios detallados	Gabriel Giraldo Vergara y Otros	
Dictamen Pericial	lunes, 14 de agosto de 2017	Ingeniero Civil Gustavo Alfonso Estrada Araque	Realizar estudio patológico y de vulnerabilidad estructural para identificar si los elementos construidos (vigas y columnas en eje C y D) cumplen con requerimientos sismoresistentes de la NSR-10	Maria Stella Moreno Castrillón	05 001 4030 020 2016 00436 00
Sentencia	jueves, 21 de septiembre de 2017	Juez Maria Stella Moreno Castrillón Juzgado 20 civil municipal de oralidad de Medellín	Declara responsable de los daños causados a Juan Guillermo, causa: el incumplimiento del RPH. Condena: pago de los daños estructurales como: repotenciacion de bases para solidificar la estructura, construccion de las dos columnas, y todas las reparaciones de fisuras, grietas, estuco y pintura que requiera el demandante. Se deben hacer a traves de personas idoneas como calculista, materiales especificados, de requerirse tener permiso de curaduría, deben devolver al inmueble en el estado en que estaba. Todo ejecutado a máximo 6 meses de la setencia.	Demandante: Gloria Elena Giraldo Vergara Demandado: Juan Guillermo Vélez Garcés	050014003020 2016 043600

ESFÉRICA
INGENIERÍA

ACTIVIDAD	FECHA	ELABORÓ	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO GENERAL	DIRIGIDO A	RADICADO
Informe de ejecución de reparaciones	jueves, 05 de abril de 2018	Juan Guillermo Vallejo Londoño	Es informe descriptivo y fotográfico de los muros levantados, mas no es un informe técnico. No se muestra un reforzamiento ante los cambios de solicitaciones.	Juan Guillermo Vélez Garcés y Curaduría Tercera	05001-3-19-1791
Concepto estructural para acto de reconocimiento	viernes, 06 de septiembre de 2019	Edgar Ovidio Daza Suarez	Inspeccion visual, nivel laser y cinta métrica. Sistema de muros mampuestos no reforzados, sin continuidad. Vanos generados, reforzamiento con machones en bloque más zapata (no hay info de ello). Viga de refuerzo con un esquema a mano alzada. Se enuncia que el propietario contrato al ingeniero Juan Guillermo Vallejo Londoño para la reposicion de los muros quien elaboró informe **5 de abril de 2018.** **Concluye que no se observaron desplomes en muros y que la losa tiene un asentamiento normal de 9mm con respecto a la horizontal. Tambien en una segunda medicion se presentan deflexiones de losa de 1/300 que considera normales, pero en esta él mismo reconoce las deficiencias estructurales de la losa. Aunque él sigue considerando normales. Por otro lado percibe asentamientos de 20mm entre extremos de muro, sigue considerando normal esta situación, porque no presenta fisuras. Enuncia que no pudo acceder al segundo nivel.** **Concluye que la estructura DEL PRIMER NIVEL es estable**	Juan Guillermo Vélez Garcés y Curaduría Tercera	05001-3-19-1791
Acto de reconocimiento Curaduría Tercera Resolución C3-0639	miércoles, 30 de octubre de 2019	Sara Cristina Arango Pérez Curadora Urbana Tercera de Medellín	Lo rige Decreto 1077 de 2015. Arq Fernando Ecobar Jaramillo. Ing Edgar Ovidio Daza Suarez. Sentencia Proferida del 21 de septiembre de 2017... " si así lo requiere"	Juan Guillermo Vélez Garcés	05001-3-19-1791

ALCANCE DEL INFORME Y ANÁLISIS DEL CASO:

El análisis que se realiza en este informe comprende dos tipos de análisis: uno Procedimental y uno Técnicos.

En el análisis procedimental, revisaremos la debida diligencia del proceso, basados en los decretos, normas y reglamentos, y las fallas o vicios procedimentales que se encuentran en su cronología.

En el análisis técnico, revisaremos las posibles afectaciones que puedan tener las estructuras dado los cambios en los apoyos estructurales, por las modificaciones realizadas, los tiempos de carga, y la restitución realizada. El análisis será hipotético y probable, ya que para un análisis realista y juicioso, esas hipótesis deben de confirmarse mediante un Estudio de Patología Vulnerabilidad.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

Para el análisis procedimental se destaca con claridad que hubo una falta del debido proceso, de las normas y reglamentos, por parte del propietario del primer nivel. Además, ese incumplimiento se presenta en dos momentos de la cronología de los hechos: Un primer momento, antes de la sentencia, y un segundo momento, después de la sentencia.

PRIMER MOMENTO (PRESENTENCIA)

En primera instancia, existe una falta al Reglamento de Propiedad Horizontal ya que realizó una Modificación a la Estructura, que en este caso, comprende a Muros en Mampostería que se comportan como cargueros de la estructura del segundo nivel y la cubierta. Esto se puede concluir de esta manera, con la información y análisis desarrollados tanto por el Ingeniero Oscar Ramírez y confirmados por el Dictamen del Peritaje del Ingeniero Gustavo Estrada. Como la Estructura de una edificación bajo el Régimen de Propiedad Horizontal es considerada como elemento común de la Copropiedad, y considerada como Fundamental para Garantizar Estabilidad y No detrimento Patrimonial, la modificación debió haber sido analizada en Asamblea y consentida por los Copropietarios en ésta. El propietario del primer nivel, no lo hizo y no existen documentos de citación o de información que lo respalde.

En segunda instancia, existe una falta a las Normas Técnicas y de Construcción Colombianas vigentes, que se deben seguir para realizar dichas Modificaciones, en especial a la Norma de Sismo Resistencia Colombiana del 2010 NSR-10 y sus anexos y modificaciones. Resulta que la Norma fue expedida y decretada en el 2010 y su aplicabilidad y exigencia se comenzó entre el 2011 y 2012. Las Modificaciones realizadas en el primer nivel de la casa, se entienden ejecutadas en el 2014, por lo tanto, le aplica en pleno el cumplimiento de esta norma.

En la NSR-10 describe las bases técnicas mínimas que las edificaciones en territorio colombiano deben cumplir para garantizar la estabilidad estructural de éstas y poder preservar, en primera medida, la vida humana y, segunda medida, evitar el detrimento patrimonial, ante afectaciones por fenómenos ambientales (viento, sismo, inundaciones, entre otras), cargas no previsibles de acuerdo a los usos establecidos, y propiedades mecánicas y físicas de los materiales. Lo anterior, mediante la aplicación e interpretación de profesionales idóneos y certificados, y mediante el seguimiento de un método paso a paso descrito en dicha norma.

En específico para este caso, la NSR-10 detalla las intervenciones de edificaciones existentes en EL Capítulo A.10 "EVALUACIÓN E INTERVENCIÓN DE EDIFICACIONES CONSTRUIDAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE VERSIÓN DEL REGLAMENTO". Como su nombre lo indica, el capítulo aplica para una edificación desarrollada antes del 2010, que en nuestro caso, se dice que la propiedad fue construida en los años de1970, y se le realizó una Intervención. De acuerdo a como se enuncia, este capítulo tiene la siguiente aplicabilidad y alcance (fragmentos sacados de la NSR-10:

A.10.1 — PROPÓSITO Y ALCANCE

A.10.1.1 — GENERAL — El presente Capítulo establece los criterios y procedimientos que se deben seguir para evaluar la vulnerabilidad sísmica y adicionar, modificar o remodelar el sistema estructural de edificaciones existentes diseñadas y construidas con anterioridad a la vigencia de la presente versión del Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes.

A.10.1.2 — PROPÓSITO — Una edificación que se intervenga siguiendo los requisitos aquí presentados debe ser capaz de resistir temblores pequeños sin daño, temblores moderados sin daño estructural, pero con algún daño en elementos no estructurales, y temblores fuertes sin colapso.

A.10.1.3 — ALCANCE — Los requisitos dados en este Capítulo deben ser utilizados para llevar a cabo la evaluación del comportamiento sísmico y el diseño de la intervención, reparación o refuerzo de la estructura de edificaciones existentes antes de la vigencia de la presente versión del Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes que se modifiquen o rehabiliten en el territorio nacional.

A.10.1.3.1 — *Reparaciones y cambios menores* — Se considera que el sistema estructural de la edificación no sufre modificación cuando se hacen reparaciones y cambios menores que no afecten el sistema de resistencia sísmica ni la integridad estructural de la edificación. En este caso no hay necesidad de llevar a cabo los estudios a que hace referencia el presente Capítulo, con la excepción anotada en A.10.1.3.2.

A.10.1.3.2 — *Cambio de uso* — Cuando se modifique el uso de una edificación, aun en los casos que menciona A.10.1.3.1, entendido el cambio de uso como una modificación de acuerdo a normas urbanísticas (de residencial a multifamiliar, de alguno de ellos a comercial, entre otros), así como cambio de uno de los Grupos de Uso descritos en A.2.5.1 a otro superior dentro de ese numeral, deben evaluarse las implicaciones causadas por este cambio de uso, ante cargas verticales, fuerzas horizontales y especialmente ante efectos sísmicos.

A.10.1.3.3 — *Vulnerabilidad sísmica* — Los criterios presentados en este Capítulo se pueden utilizar en el diagnóstico o evaluación de la vulnerabilidad sísmica de edificaciones existentes antes de la vigencia de la presente versión del Reglamento.

A.10.1.3.4 — *Modificaciones* — Los criterios presentados en este Capítulo deben ser empleados para el diseño y construcción de ampliaciones adosadas o ampliaciones en altura, actualizaciones al reglamento y/o alteraciones, entendidas como cualquier construcción o renovación de una construcción distinta de una ampliación.

A.10.1.3.5 — *Reforzamiento estructural* — Los requisitos del Capítulo A.10 y en especial los de A.10.9 deben ser empleados en actualización y rehabilitación sísmica de edificaciones existentes.

A.10.1.3.6 — *Reparación de edificaciones dañadas por sismos* — Los requisitos del Capítulo A.10 y en especial los de A.10.10 deben ser empleados en la reparación de edificaciones que hayan sufrido daños moderados a severos en su estructura, o daños moderados a severos en sus elementos no estructurales, o ambos, y que no hayan sido designadas como de obligatoria demolición total por la autoridad competente o por el censo que se realice para ese efecto con posterioridad a la ocurrencia del sismo, según sea el caso.

De acuerdo a lo enunciado en este capítulo, para el caso en estudio, aplica como Modificaciones y en cierta medida, para Cambio de Uso, según lo expresado por los abogados demandantes. Según esto, se debió haber aplicado este Capítulo de la NSR-10 para poder realizar las Modificaciones, realizando los Estudios de vulnerabilidad y posteriormente diseñando estructuralmente las soluciones que se adecuen mejor a los requerimientos de las Modificaciones y las nuevas solicitaciones de la estructura, todo de acuerdo a los hallazgos encontrados en el estudio de vulnerabilidad.

En una tercera instancia, se está incumpliendo la Ley 400 de 1997 y sus decretos Reglamentarios, donde se indica la obligatoriedad del cumplimiento de los requerimientos mínimos establecidos por la NSR-10.

Todo lo anterior, según el Debido Proceso, debió haber sido Aprobado por una entidad Territorial de Control Urbano, como lo son las Planeaciones Municipales o Las Curadurías Urbanas, mediante una Resolución de Licencia de Ampliación o Modificación. Estas entidades regulan el proceso y hacen cumplir las normas, en este caso sería la NSR-10.

Por otro lado, y dadas las reclamaciones, denuncias y estudios realizados por los propietarios afectados del segundo nivel (demandantes), se tuvieron conceptos de distintas personas calificadas y entidades competentes, que concluyen que no se cumplió el debido proceso y argumentan fallas estructurales en la edificación, recomendando Estudios de Vulnerabilidad, como lo exigen las normas.

En una primera denuncia mediante derecho de petición, ante la Inspección de Policía 11B, se responde, de acuerdo a una visita y análisis realizado por el DAGR (Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres), mediante documento emitido el 17 de julio de 2014, que se recomienda realizar un "Estudio de Patología y Vulnerabilidad Estructura al propietario del primer nivel" (pág. 1 "Respuesta a Derecho de Petición").

Ya luego en el proceso judicial, en el Dictamen Pericial, realizado por el ingeniero Gustavo Estrada del 11 de agosto de 2017, dice en la página 9 que "el perito recomienda que el propietario contacte a un ingeniero civil especialista en patología estructural para que con base en sus estudios y ensayos no destructivos permitan determinar la fiabilidad de la columna y su fundación y las dos vigas construidas para resistir las cargas de las áreas aferentes a estos tres elementos." Y adicionalmente, enuncia los ensayos no destructivos a realizar como lo es el escáner "Pachómetro" y el esclerómetro.

En la primera denuncia, aunque no hay evidencia fotográfica, se intuye que ya aparecieron las fisuras en el segundo nivel, donde marco la alerta de estos propietarios, y que en el primer nivel únicamente tumbaron los muros, sin considerar ninguna estructura de soporte. Luego durante el proceso judicial, el perito logra evidenciar una estructura de soporte mediante un pórtico compuesto por vigas y columnas, donde existía el muro carguero, y adicionalmente, muros livianos no portantes, simulando los muros existentes anteriores, dejando como evidencia, por parte del propietario del primer nivel, el sentido de culpabilidad del acto y su resolución inadecuada y desdeñosa ante ello.

De acuerdo estos análisis realizados por terceros no dependientes de los demandantes. Ambos recomiendan realizar el Estudio de patología y Vulnerabilidad, que como vimos en un principio, le aplica completamente, y no es únicamente por Recomendación, sino por Cumplimiento de la Normas y Legislaciones Colombianas.

SEGUNDO MOMENTO (POSTSENTENCIA)

De acuerdo a la sentencia dictaminada el 21 de septiembre de 2017, se falla que el demandado es "responsable civil y extracontractualmente" de los daños causados en el inmueble del segundo nivel, el de los demandantes, por haber violado el Reglamento de Propiedad Horizontal. La Condena exige al demandado "el pago de los daños estructurales" como: "repotenciación de bases para solidificar la estructura", "construcción de las dos columnas", y "todas las reparaciones de fisuras, grietas, estuco y pintura que requiera el inmueble de los demandantes". "Se deben hacer a través de personas idóneas como ingeniero calculista, materiales que requiera este ingeniero", de requerirse tener "permiso de curaduría", todo eso "con el fin de dejar el inmueble en el estado en que estaba antes de derribar las columnas". Todo ejecutado a máximo 6 meses de la sentencia.

La sentencia anterior no obliga al demandado explícitamente a realizar un Estudio Patológico y de Vulnerabilidad como lo recomendaron Perito y DAGRD, pero sí obliga a al demandado explícitamente a su repotenciación. Por definición, en el argot técnico de ingeniería, la repotenciación consiste en reforzar una estructura Existente para que soporte las solicitaciones a las cuales está sometida o será sometida la estructura, pero para ellos se debe tener pleno conocimiento de Cómo está la Estructura Actualmente y Cuales son las nuevas solicitaciones. En este caso en específico, aplica la primera, reconocer cómo se encuentra la estructura actualmente, para poder aplicar los reforzamiento pertinentes y garantizar, Estabilidad y Durabilidad.

Todo lo anterior, vuelve y nos lleva a la Ley 400 de 1997 y su Norma NSR-10 en el Capítulo A.10. Se tiene una estructura Existente, como existente se define a unas condiciones actuales para el momento de la sentencia, es decir, que en el momento de la sentencia, la estructura Existente, es diferente a una estructura pasada, antes de la sentencia, y mucho más diferente a una estructura antes de todas la modificaciones realizadas ilegalmente. Por ello, a esa Estructura Existente se le debe realizar un Estudio de Vulnerabilidad como lo exige este Capítulo A.10 de la NSR-10.

De acuerdo a la cronología post sentencia, el demandado acata la sentencia realizando unos muros en mampostería en los lugares donde se demolieron los anteriores, y levanta un informe de Ejecución de Reparaciones firmado por el ingeniero Juan Guillermo Vallejo del 5 de abril de 2018. Este informe adolece de evidencia técnica necesaria y exigida por la NSR-10 y las NTC (Normas Técnicas Colombiana), ya que muestra un reporte de lo que se ejecuta, pero no muestra reportes mínimos exigidos por estas normas como: un proceso constructivo, unos reportes de ensayos de los materiales utilizados, un cumplimiento mínimo de las propiedades físicas y mecánicas de estos materiales, no presenta fichas técnicas de cada elemento usado en la ejecución (mínimo las fichas técnicas de la calidad de los materiales comprados que dan los proveedores). Además, no se muestra un análisis de

vulnerabilidad de la estructura y no se logra apreciar o definir las repotenciaciones que la sentencia le exige.

Según lo anterior, se evidencia de nuevo la falta al Debido Proceso por parte del Demandado. Realiza las ejecuciones antes de realizar los estudios técnicos adecuados.

Posterior a esto, el demandado procede a realizar un Acto de Reconocimiento con una Curaduría Urbana para resolver su falta de debida diligencia. Para ello, trata de complementar su información estructural faltante, mediante un Concepto Estructural para acto de reconocimiento elaborado por el ingeniero Edgar Ovidio Daza Suárez. Este Concepto Estructural no puede ser considerado como Estudio de Vulnerabilidad, ya que el Estudio de Vulnerabilidad, conlleva ciertos pasos y estudios de campo para poder definir el grado de vulnerabilidad de la Estructura. Como se ve en los siguientes fragmentos de la NSR-10, se debe seguir lo siguiente en un informe completo:

A.10.1.4 — PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA INTERVENCIÓN — En la aplicación del presente Capítulo deben seguirse las siguientes etapas:

INFORMACIÓN PRELIMINAR

Etapa 1 — Debe verificarse que la intervención esté cubierta por el alcance dado en A.10.1.3.

Etapa 2 — Debe recopilarse y estudiarse la información existente acerca del diseño geotécnico y estructural así como del proceso de construcción de la edificación original y sus posteriores modificaciones y deben hacerse exploraciones en la edificación, todo esto de acuerdo con A.10.2.

Etapa 3 — El estado del sistema estructural debe calificarse con respecto a: **(a)** la calidad del diseño de la estructura original y su sistema de cimentación y de la construcción de la misma y **(b)** el estado de mantenimiento y conservación. Esta calificación debe hacerse de acuerdo con los requisitos de A.10.2.

EVALUACIÓN DE LA ESTRUCTURA EXISTENTE

Etapa 4 — Deben determinarse unas solicitaciones equivalentes de acuerdo con los requisitos de A.10.4.2.

Etapa 5 — Debe llevarse a cabo un análisis elástico de la estructura y de su sistema de cimentación para las solicitaciones equivalentes definidas en la Etapa 4.

Etapa 6 — La resistencia existente de la estructura debe determinarse utilizando los requisitos de A.10.4.3.3.

Etapa 7 — Se debe obtener una resistencia efectiva de la estructura, a partir de la resistencia existente, afectándola por dos coeficientes de reducción de resistencia obtenidos de los resultados de la calificación llevada a cabo en la Etapa 3.

Etapa 8 — Debe determinarse un índice de sobreesfuerzo como el máximo cociente obtenido para cualquier elemento o sección de éste, entre las fuerzas internas solicitadas obtenidas del análisis estructural realizado

en la Etapa 5 para las solicitaciones equivalentes definidas en la Etapa 4 y la resistencia efectiva obtenida en la Etapa 7.

Etapa 9 — Utilizando los desplazamientos horizontales obtenidos en el análisis de la Etapa 5 deben obtenerse las derivas de la estructura.

Etapa 10 — Debe determinarse un índice de flexibilidad por efectos horizontales como el máximo cociente entre las derivas obtenidas en la Etapa 9 y las derivas permitidas por el Reglamento en el Capítulo A.6. Igualmente debe determinarse un índice de flexibilidad por efectos verticales como el máximo cociente entre las deflexiones verticales medidas en la edificación y las deflexiones permitidas por el presente Reglamento.

INTERVENCIÓN DEL SISTEMA ESTRUCTURAL

Etapa 11 — La intervención estructural debe definirse de acuerdo con el tipo de modificación establecida en A.10.6 dentro de una de tres categorías: **(a)** Ampliaciones adosadas, **(b)** Ampliaciones en altura y **(c)** Actualización al Reglamento.

Etapa 12 — El conjunto debe analizarse nuevamente incluyendo la intervención propuesta, la cual debe diseñarse para las fuerzas y esfuerzos obtenidos de este nuevo análisis. El diseño geotécnico y estructural y la construcción deben llevarse a cabo de acuerdo con los requisitos que para cada tipo de modificación establece el presente Capítulo.

A.10.1.5 — CÁLCULOS, MEMORIAS Y PLANOS — Debe elaborarse una memoria justificativa de cálculos en la cual deben quedar claramente consignados los siguientes aspectos:

(a) Una relación de los documentos de diseño y construcción de la edificación original que fueron utilizados en la evaluación y diseño de las modificaciones, tales como: planos arquitectónicos y estructurales, memorias de cálculo, estudios de suelos y diseño de las cimentaciones, registros de la interventoría, libros de obra, consultas personales a profesionales que participaron en el diseño o construcción, etc.
(b) Una descripción de la evaluación del estado actual de la edificación y de su sistema de cimentación llevada a cabo como lo exige A.10.2.
(c) Una descripción muy clara justificando la definición de los parámetros de evaluación y diseño que provienen del estudio de la situación actual de la edificación.
(d) Memoria de cálculos del diseño de la modificación a la estructura con la correspondiente justificación de que la estructura final tendrá la resistencia y comportamiento esperados, cuando actúa en conjunto con la estructura original.
(e) Los otros documentos apropiados, a juicio del diseñador, de aquellos que exige el presente Reglamento para edificaciones nuevas.

A.10.1.5.1 — Esta memoria debe ir firmada por un Ingeniero Civil debidamente matriculado, que cumpla las condiciones establecidas en los Artículos 26 y 27 de la Ley 400 de 1997.

A.10.1.6 — SUPERVISIÓN TÉCNICA — La construcción de la intervención del sistema estructural existente debe someterse, en todos los casos, a una supervisión técnica dentro del alcance que se da en el Título I del presente Reglamento.

A.10.1.6.1 — El Supervisor Técnico debe dejar constancia en los registros de la supervisión de que las hipótesis en que se basó el diseñador fueron confirmadas en la obra. En caso de presentarse discrepancias debe quedar constancia escrita de que el diseñador fue informado de ellas y de las acciones correctivas que él fijó.

Como se enuncia en este Capítulo, se debe de realizar una debida exploración en campo de los elementos de sistema principal estructural, mediante ensayos, como le expresaba el Perito en su Dictamen, y evaluar la vulnerabilidad de la estructura como un todo, con los resultados de estos estudios. Esto no se logra apreciar en el Concepto del Ingeniero.

De igual manera, el concepto fue aprobado por la Curaduría Urbana Tercera de Medellín así como le fue concedida la Resolución de Acto de Reconocimiento emitida el 20 de octubre de 2019.

De acuerdo a la Resolución de Acto de Reconocimiento emitida, esta enuncia el Decreto y el numeral que lo rigen, Decreto 1077 de 2015 numeral 2.2.6.4.2.2. cuyo fragmento se enuncia como sigue:

> **ARTICULO 2.2.6.4.2.2 *Requisitos para el reconocimiento***. Además de los documentos señalados en el artículo 2.2.6.1.2.1.7 del presente Decreto, la solicitud de reconocimiento se acompañará de los siguientes documentos:
>
> 1. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0931 de 2012 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
>
> 2. Levantamiento arquitectónico de la construcción, debidamente firmado por un arquitecto quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en este.
>
> 3. Copia de un peritaje técnico que sirva para determinar la estabilidad de la construcción y las intervenciones y obras a realizar que lleven progresiva o definitivamente a disminuir la vulnerabilidad sísmica de la edificación, cuando a ello hubiere lugar. El peritaje técnico estará debidamente firmado por un profesional matriculado y facultado para este fin, quien se hará responsable legalmente de los resultados del estudio técnico.
>
> 4. La declaración de la antigüedad de la construcción. Esta declaración se hará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada por la presentación de la solicitud.
>
> *(Decreto 1469 de 2010, art. 67)*
>
> **ARTÍCULO 2.2.6.4.2.3 *Alcance del peritaje técnico***. El peritaje técnico de que trata el numeral 3 del artículo anterior deberá realizarse siguiendo los lineamientos previstos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente NSR-10 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
>
> *(Decreto 1469 de 2010, art. 68, Modificado por el Decreto 1203 de 2017, art. 15)*
> http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1203%20-%202017.pdf

Se puede ver que dentro de los requisitos, incluye un peritaje técnico que debe seguir los "lineamientos previstos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10", volviéndonos a referir a esta norma y su exigencia a cabalidad. Esto no fue llevado a cabo por el ingeniero Edgar Daza en su Concepto Técnico, ya que el Concepto ni siquiera muestra los requerimientos mínimos que debe tener una memoria de cálculo, como lo exige esta norma, además de los estudios y ensayos aplicables a estructuras existente según el Capítulo A.10.

De igual manera, en ese mismo Decreto 1077 de 2015 se define el Acto de Reconocimiento en el numeral 2.2.6.4.1.1. como se muestra en el siguiente fragmento:

CAPÍTULO 4
RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE EDIFICACIONES

SECCIÓN 1.
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2.2.6.4.1.1 ***Reconocimiento de la existencia de edificaciones.*** El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

En todo caso, los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen podrán definir las zonas del municipio o distrito en las cuales los actos de reconocimiento deban cumplir, además de las condiciones señaladas en el inciso anterior, con las normas urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan.

En los actos de reconocimiento se establecerán, si es del caso, las obligaciones para la adecuación o reforzamiento estructural de la edificación a las normas de sismorresistencia que les sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente –NSR– 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

En este fragmento se pueden apreciar varias definiciones para ser aplicables el acto de reconocimiento, que de nuevo vinculan al proceso con el seguimiento a cabalidad de la NSR-10 y de la obligación de “adecuaciones o reforzamiento estructural de la edificación”.

Por otro lado, según la cronología, se puede ver que la Sentencia no fue cumplida dentro de los tiempos mínimos establecidos.

CONCLUSION

Se puede concluir que el Demandad infringe de nuevo la Ley, y además No es Cumple la sentencia a cabalidad, dado lo siguiente:

1. No cumple la sentencia en el acto de repotenciación estructural que se le ordena, ya que para ello debió de realizar un Análisis de Vulnerabilidad de la Estructura Existente para reconocer como repotenciarla.
2. En la ejecución, no hay evidencia del cumplimiento de la NSR-10 y del cumplimientos de las NTC, que por ley 400 de 1997 se deben cumplir, para dar garantía de la ejecución de los elementos, tanto en su calidad de los materiales como en el proceso constructivo.
3. Con respecto al concepto estructural, No Cumple con suficiencia y no presenta evidencia de ensayos en Campo, para que cumpla los requerimientos mínimos Expresados en el Capítulo A.10 de la NSR-10, y no se puede considerar como una Memoria de Cálculo, o Estudio de Vulnerabilidad, como lo exige esta Norma.
4. Aunque no fue exigencia la condena, obtiene una Resolución de Acto de Reconocimiento que no significa que le permite dar cumplimiento a la Sentencia, ya que la misma, enuncia el hecho del Cumplimiento del Decreto 1077 de 2015, cuyo Decreto obliga de igual manera, a cumplir la NSR-10.
5. Dado lo anterior y a la jerarquización legal, las Leyes (Ley 400 de 1997) y Decretos (Decreto1077 de 2015) y las Normas que los rigen (NSR-10) son superiores a las Resoluciones, por lo que El Demandado debe de cumplir a cabalidad los primeros, so pena de vicios en los Segundos.
6. Por todo lo anterior, se puede concluir que El demandado No Cumple la Sentencia ni la Legislación Colombiana, y continúa afectando a los Demandante, vulnerándoles sus derechos humanos (riesgo de la vida) y patrimoniales.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Atentamente:

JULIAN ALBERTO MARÍN GIRALDO
Ingeniero Civil
jmarin@esfericaingenieria.com

Medellín
todos por la vida

36
43

SECREARÍA DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

Medellin, 17 de julio de 2014

Doctora
ADRIANA HERNÁNDEZ VARGAS
Calle 51 Nro. 49-11, oficina 614
Teléfono 5120956
Ciudad

201400360423

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.

Cordial Saludo doctora Adriana.

De acuerdo a su solicitud de julio 1, recibida en éste en la misma fecha, donde solicita intervención por parte de este Despacho de acuerdo a recomendaciones dadas por el DAGRD, le informo lo siguiente:

En el informe técnico emanado por el DAGRD mediante Ficha Técnica 00000053400, la Ingeniera Orly Tatiana Castañeda Rojas manifiesta sobre visita realizada al inmueble de dos niveles, "...en el recorrido la titular manifiesta que el inmueble está construido aproximadamente hace 40 años y que las afectaciones encontradas aparecieron hace 3 años, donde la patología encontrada consiste en fisuras en los dinteles de las puertas, grietas en el baño de la habitación principal y humedades en la mamposteria de la sala...". Es de anotar, que se trata de ***fisuras*** y no de ***grietas***, tal como se desprende del informe técnico. (Negrillas mías).

Igualmente hace las siguientes Recomendaciones:

- Al Propietario del primer nivel: Realizar un estudio de patología y vulnerabilidad estructural, con el fin de determinar las acciones para rehabilitar la estructura.
- Al Solicitante: Por tratarse de propiedad privada se le recomienda al propietario del segundo nivel, reparar las humedades presentes en la mamposteria de la sala.

Scanned with CamScanner

Medellín
todos por la vida

- A la Inspección 11B: Verificar el cumplimiento de las acciones recomendadas.

De acuerdo a lo anterior y con respecto a la solicitud de intervención de este despacho sobre los perjuicios presentados, dentro de las competencias de las Inspecciones de Policía no está el de dirimir este tipo de controversias, porque de acuerdo a nuestra función de policía nos permite actuar como tamiz o cernidero de la función extrema; pero ello cuando transgreden los límites de competencia resulta imposible, tal como lo señala de forma expresa el artículo 357 del Código de Convivencia Ciudadana, Ordenanza 18 de 2002, que a la letra reza: "El proceso contravencional es nulo por violación al debido proceso, pretermisión del mismo, vulneración al derecho de defensa **y por falta de competencia del funcionario**., dado no sólo porque se invadiría la esfera de competencia de otro funcionario, sino porque se trata de una clara violación al Reglamento de Propiedad Horizontal, establecido en la Ley 675 de 2011, por lo que se orienta a las partes sobre los Centros de Conciliación que funcionan en la ciudad de Medellín, para que acudan a éstos; entre ellos, el Centro de Conciliación en Equidad que se encuentra dentro de las instalaciones de la Inspección 11B, el cual les serviría como requisito de procedibilidad, en caso de no lograr acuerdos conciliatorios y así poder acudir ante la Justicia Civil Ordinaria.

No obstante, después de acatar las recomendaciones dadas por el DAGRD y realizar el estudio de patología y vulnerabilidad estructural, si existen acciones de nuestra competencia, donde tenga que intervenir este despacho, estaremos atentos con el fin de que se solucionen los conflictos entre las partes.

Cualquier información adicional con gusto la suministraré.

Atentamente,

MARIA DORYS BALLESTEROS ROJAS
Inspectora 11"B" de Policía Urbana 1ª. Categoría

Scanned with CamScanner

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 40 03 020 2018 01160 02

Disponiéndose esta judicatura a resolver la alzada de conformidad con los artículos 327, 328 del CGP y 14 del Decreto 806 de 2020, se encuentra que es menester devolver el expediente al juzgado de origen para que sea adecuado el trámite de conformidad con el artículo 433 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 del CGP, cuyo texto vale la pena transcribir establece que *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*

Se precisa recordar que el proceso bajo análisis es un ejecutivo conexo, a continuación del declarativo 2016- 00436, cuyo objetivo es el cumplimiento de la sentencia que resolvió las pretensiones de la demanda en aquel proceso, consistente en una obligación de hacer.

Dispuso el legislador una norma especial en la ejecución de esta clase de obligaciones, cual es el artículo 433[1] del CGP, y por ser norma especial se abstrae del trámite general previsto en el artículo 440 ibidem.

Didácticamente el autor Rojas Gómez[2] lo explica, en dicho trámite ante la falta de consenso entre las partes sobre la elaboración de la obra, el juez debe convocar para el reconocimiento de ésta una vez realizada. En dicha diligencia si el ejecutante recibe la obra, no comparece o no manifiesta su oposición, el juez habrá de declarar cumplida la obligación. Ahora bien, si el ejecutante objeta la aptitud de la obra en su naturaleza o calidad, el juez debe decidir en la diligencia, salvo que considere necesaria una prueba pericial que en 20 días debe presentar el demandante y a la que el ejecutado podrá oponerse solicitando el interrogatorio del perito. Así, surtido dicho trámite habrá de resolverse sobre la objeción, declarando cumplida la obligación en el evento de considerar que la obra responde a la naturaleza y calidad debidas o, en el caso contrario, declarar terminado el proceso.

A este respecto se tiene que en el trámite de la primera instancia el 17/06/2019 (f127/02) se libró mandamiento ejecutivo, el 05/09/2019 se notificó personalmente el demandado (f133/02), quien, por intermedio de apoderada propuso excepciones perentorias el 19/09/2019 (f143/02), de las cuales se dio traslado. Con posterioridad se celebraron tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento, en la que el 27 de mayo de 2021 se profirió la sentencia.

De lo expresado en precedencia se infiere claramente que el trámite dado al proceso en comento no se ajusta al indicado por el legislador para el proceso ejecutivo por obligación de hacer, tornándose necesario sanear la irregularidad advertida en atención a lo dispuesto

[1] Artículo 433 del CGP: "Si la obligación es de hacer se procederá así: 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.
2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.
3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.
4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor."

[2] Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal. El Proceso Ejecutivo. Tomo 5, Esaju, páginas 170-172.

en los artículos 42 numeral 5 y 132 del CGP para atender lo previstos en el artículo 433 ibidem, disponiendo en consecuencia la devolución del expediente, previo de dejar sin efecto la actuación surtida en segunda instancia consistente en admisión del recurso de apelación y el correspondiente traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efecto el auto del 6 de diciembre de 2021, y consecuencialmente, en sentido lógico, el del 20 de agosto de dicha anualidad, proferidos en esta instancia.

SEGUNDO. ORDENAR devolver el expediente al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de conformidad con lo expresado en la motivación de esta providencia.

Notifíquese

El Juez,

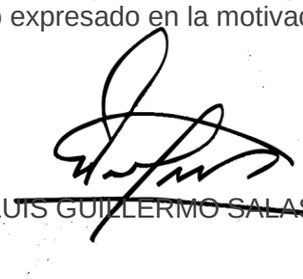

LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

T5

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica por ESTADOS No. 067,

hoy 2 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer
DTE Jaime Giraldo Vergara y Otro
DDO: Juan Guillermo Vélez Garcés
RDO- 050014003020 **2018 01160** 00
Decisión- Fija Fecha Fallo

La parte demandada allego a nuestro correo institucional y a la vez compartió el dictamen pericial al correo de la parte demandante, el dictamen pericial, siendo objetado por la parte demandante.

El despacho para ser más garantista, corrió traslado al dictamen para lo cual la parte demandante se pronunció sobre el mismo, aduciendo los mismos argumentos que indico al momento de objetar el dictamen, pero no solicito la comparecencia del perito a la audiencia ni aporto otro dictamen como lo consagra el artículo 228 del C.G.P, solicitando al despacho continuar con el procedimiento establecido en el artículo 432 y 433 del C.G.P por cuanto el informe del ingeniero Daza prueba que el estado de la edificación no ha tenido intervención para el cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso 2016-0436.

Así las cosas, y por tratarse de un proceso ejecutivo por OBLIGACION DE HACER, cuyo trámite es especial Articulo 433 del C.G.P, el juzgado fijara para emitir el correspondiente fallo el cual se realizará el próximo **MIERCOLES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2023 A LAS 9 AM**. La cual se hará virtualmente por la plataforma Teams. Donde también de oficio escuchara al perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.025 fijado en Juzgado hoy 19 de abril de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario de Declaración de Pertenencia
Demandante	Gloria Beatriz Tangarife Higuita
Demandado	María Graciela Zapata Cortez y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2018-01231** 00
Síntesis	**Respuesta a derecho de petición**

Advierte esta juzgadora, que, la parte demandante interpone derecho petición en contra de esta agencia judicial, lo anterior, a efectos de qué se logre registrar acertadamente la sentencia emitida por esta togada, de esta forma, ruega se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, a fin de que suministre los números de la cedula de ciudadanía de las señoras **María Graciela, Marleny de Jesús y Mery de la Cruz Zapata García.**

En virtud de lo antes expresado y en respuesta a su derecho de petición, esta agencia expedirá los mencionados oficios; mismos que serán gestionados por la interesada.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2020 00788 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$42.000.oo.**
TOTAL	**$42.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Marta Libia Ángel Peña
DEMANDADO	Hander Joan Moreno Jaramillo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2020 00788** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Marta Libia Ángel Peña
Demandado	Hander Joan Moreno Jaramillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020 00788** 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por la señora **Marta Libia Ángel Peña** en contra del señor **Hander Joan Moreno Jaramillo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **21 de abril del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SEIS MILLONES DE PESOS M/L ($6.000.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré** allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de diciembre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 10 a 11 del archivo digital No. 02 del expediente, se observa que el beneficiario es la señora **Marta Libia Ángel Peña.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la señora **Marta Libia Ángel Peña** en contra del señor **Hander Joan Moreno Jaramillo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES DE PESOS M/L ($6.000.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré** allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de diciembre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$42.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

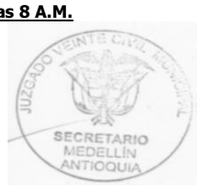

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidatario Sucesión Intestada
Causante	Segundo Emilio Quenguan Martínez
Solicitantes	Margarita María Gómez Quenguan y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2020-00811**- 00
Providencia	Sentencia
Síntesis	Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, adjudicación y liquidación presentado.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a proferir sentencia aprobatoria de la partición de bienes de la causante **Segundo Emilio Quenguan Martínez, quien en vida se identificó con C.C.639.488.,** Liquidación De La Sociedad Conyugal y Partición De Bienes Hereditarios.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 19 de enero de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante **Segundo Emilio Quenguan Martínez** (q.e.p.d), ordenándose imprimir el trámite indicado en los artículos 490 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, teniéndose que la señora Margarita María Gómez Quenguan, identificada con cedula de ciudadanía 32’077.340, esposa del causante y reconocer como herederos determinados a los señores: Doriam Margarita Quenguan Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No.42’964.178, Rosa Estella Quenguan Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No.42’971.494, Aida Quenguan Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.023.625, Norelia Albina Quenguan Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No.43’015.910, Edith Luz Quenguan Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No.43´032.417 y Álvaro Ignacio Quenguan Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No.71’686.172.

2. Realizadas las respectivas publicaciones, en audiencia celebrada el 10 de octubre de 2022, se determinó el inventario y avalúo, posterior a esto, se decretó la partición y para dichos fines, se nombró el respectivo partidor.

3. Se aprobaron los inventarios y avalúos presentadas por el respectivo apoderado, previo traslado de este, y se reiteró el término para efectuar el trabajo de partición y adjudicación.

4. Presentando el trabajo de partición dentro del término concedido, conforme a las observaciones indicadas, se dispone en consecuencia conforme al art. 509 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso establece: *"Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición"*, así mismo, el numeral 5º y 6º prevén lo siguiente: *"Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no éste conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene el partidor reajustarla en el término que le señale".*

Ahora bien, el artículo 180 del Código Civil dispone que por el mero hecho del matrimonio, se contrae una sociedad de bienes entre los cónyuges; para un sector de la doctrina la sociedad conyugal se trata de una especie particular de sociedad civil formada entre esposos por el hecho mismo del matrimonio, pero carente de personalidad jurídica, por lo que se ha concluido que es una institución sui generis con características propias, similar a un patrimonio de afectación, toda vez que se compone de una masa de bienes, con un activo y pasivo propios y parcialmente diferentes a los de los cónyuges.

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: El artículo 1 de la Ley 28 de 1932 dispone que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tendrá la libre administración y disposición de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, así como de los demás bienes que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera, pero a la ocurrencia de un evento que conlleve a la liquidación de la sociedad conyugal, se entenderá que la sociedad en comento ha existido desde la celebración del matrimonio y según eso se procederá a su liquidación; el artículo 2 de la misma normatividad agrega que cada cónyuge es responsable de las deudas que contraiga, salvo las adquiridas para satisfacer las necesidades ordinarias domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí.

Las anteriores disposiciones han sido interpretadas por la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que todo el haber patrimonial adquirido dentro del matrimonio por uno de los cónyuges, pertenece a quien lo adquirió, con las facultades de libre administración y disposición, pero no de un modo simple y puro, sino limitado en cuanto al tiempo por el hecho condicional de la disolución del matrimonio o de cualquier evento que determine la liquidación de la sociedad, momento en el que pasarán dichos bienes entonces del estado potencial o latente en que se encontraban, a una realidad incontrovertible, para recibirlos dentro de su patrimonio y hacerlos objeto de la consiguiente distribución y adjudicación entre los cónyuges.

Se debe hacer énfasis en que todos los bienes de los cónyuges que ingresan al haber relativo implican el deber de recompensar su valor al momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, mientras que aquellos que hagan parte del haber absoluto, luego de atendidas las deudas de la sociedad, se reparten por partes iguales entre los cónyuges al momento de la liquidación.

Siendo, así las cosas, y como quiera que, una vez actualizada la partición, se ajustó a la providencia que así lo ordenó, y como quiera que, al revisar el trabajo elaborado, los bienes adjudicados a los herederos corresponden

a los mismos que fueron inventariados y avaluados, esto es:

LIQUIDACIÓN DE HERENCIA

En el presenta caso se adjudica la herencia a los hijos matrimoniales, ALBERTO QUENGUAN GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.71'672.651,, DORIAM MARGARITA QUENGUAN GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.42'964.178, ROSA ESTELLA QUENGUAN GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.42'971.494, AIDA QUENGUAN GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.023.625, NORELIA ALBINA QUENGUAN GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.43'015.910, EDITH LUZ QUENGUAN GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.43´032.417 y ÁLVARO IGNACIO QUENGUAN GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.71'686.172.------

La masa sucesora a liquidar es de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO ML OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/L ($25.845.826),** que se adjudica de la siguiente manera: ----------

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

HIJUELA PRIMERA POR VALOR DE QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($15.500.00).

Para pagarles lo que les corresponde, se les adjudica a cada uno un derecho proindivisoen la proporción indicada a continuación, dado a un avalúo total de $31.000.000 sobre el 50% del siguiente bien inmueble: "…. "…Un lote de terreno, "…apartamento, ubicado en el municipio de Medellín – Antioquia, segundo piso, distinguido con la dirección Calle 109 No. 50ª -71, int., 201 Edificio Luna Hurtado, comprendido dentro de los siguienteslinderos:

Por el Norte o frente con a la Calle 109 con la Carrera 50 A, de la actual nomenclaturaoficial de la ciudad, por el Oriente con muro común de taco de escalas y hall común deacceso y en parte con muro de cierre que lo separa de del predio No. 50-69 de la Calle109; por el Occidente con muro común que lo separa de en parte de techumbre del segundo piso o plante No. 108-96 de la Carrera 50 A de esta misma edificación y en parte de vacío que da a patio inferior; por la parte de atrás o Sur, con muro común que lo separa de vacíos que da a patios inferiores; por el nadir con la losa de plancha de dominio común que lo separa de apartamento de primer piso o planta No. 50 A – 73 dela Calle 109 de esta misma edificación; por el Cenit, con techo de teja sobre tablilla que construye su cubierta" con sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº01N-5239500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Norte. Este inmueble lo adquirió el causante SEGUNDO EMILIO QUENGUAN MARTÍNEZ por compra venta mediante Escritura Publica No. 5886 de 21 de agosto de 2007 de la Notaria 12 del Circulo de Medellín. Dirección del inmueble Calle 109 No. 50ª -71, int., 201 Edificio Luna Hurtado.

Modo: Matricula Inmobiliaria 01N-5239500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Norte.
Avaluó Comercial: Para efectos sucesorales el inmueble se avalúa comercialmente yde mutuo acuerdo, entre el cónyuge supérstite y los herederos, en la suma de treinta yun millón de pesos ($31'000.000).

Valor total de esta adjudicación es de: treinta y un millón de pesos ($31'000.000).

---------- LA **REPARTICIÓN DEL BIEN SE REALIZA EN LA SIGUIENTE MANERA:**

PARTIDA ÚNICA: Para el señor **LUIS EDUARDO VILLA MEJÍA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía número 71.210.754, como

SUBROGATARIO del derecho herencial de los herederos, ALBERTO QUENGUAN GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.71'672.651, DORIAM MARGARITA QUENGUAN GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.42'964.178, ROSA ESTELLA QUENGUAN GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.42'971.494, AIDA QUENGUAN GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.023.625, NORELIA ALBINA QUENGUAN GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.43'015.910, EDITH LUZ QUENGUAN GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.43´032.417 y ÁLVARO IGNACIO QUENGUAN GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.71'686.172**,** en su condición de HEREDEROS LEGÍTIMOS, se le adjudica en un **CINCUENTA POR CIENTO (50 %)** el siguiente bien inmueble:

"…Se le adjudica el 50% de "… "----Un lote de terreno, "…apartamento, ubicado en el municipio de Medellín – Antioquia, segundo piso, distinguido con la dirección Calle 109No. 50ª -71, int., 201 Edificio Luna Hurtado, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte o frente con a la Calle 109 con la Carrera 50 A, de la actual nomenclaturaoficial de la ciudad, por el Oriente con muro común de taco de escalas y hall común deacceso y en parte con muro de cierre que lo separa de del predio No. 50-69 de la Calle109; por el Occidente con muro común que lo separa de en parte de techumbre del segundo piso o plante No. 108-96 de la Carrera 50 A de esta misma edificación y en parte de vacío que da a patio inferior; por la parte de atrás o Sur, con muro común que lo separa de vacíos que da a patios inferiores; por el nadir con la losa de plancha de dominio común que lo separa de apartamento de primer piso o planta No. 50 A – 73 dela Calle 109 de esta misma edificación; por el Cenit, con techo de teja sobre tablilla que construye su cubierta" con sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº01N-5239500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Norte. Este inmueble lo adquirió el causante SEGUNDO EMILIO QUENGUAN MARTÍNEZ por compra venta mediante Escritura Publica No. 5886 de 21 de agosto de 2007 de la Notaria 12 del Circulo de Medellín. Dirección del inmueble Calle 109 No. 50ª -71, int., 201 Edificio Luna Hurtado.

Modo: Matricula Inmobiliaria 01N-5239500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Norte.
Avaluó Comercial: Para efectos sucesorales el inmueble se avalúa comercialmente yde mutuo acuerdo, entre el cónyuge supérstite y los herederos, en la suma de treinta yun millón de pesos ($31'000.000).

Valor total de esta adjudicación es de: treinta y un millón de pesos ($31'000.000).

COMPROBACIÓN ----------

Valor de los bienes inventariados – Activo bruto	$31.000.00
PASIVO	$ 000.000
Para los herederos:	
LUIS EDUARDO VILLA MEJÍA, C.C. 71.210.754,	$15.000.000

HIJUELA SEGUNDA POR VALOR DE DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L ($10.345.826)**.**

Se les adjudica el 50% del dinero contenido en cuenta de ahorros de la COOPETRATIVA FINANCIERA COOFINEP del causante, SEÑOR, SEGUNDO EMILIO

QUENGUAN MARTÍNEZ, estimado en un valor de **DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/L ($10.345.826)**. ----------
---

ADQUISICION: Adquirió el causante este derecho, mediante ahorros realizados la COOPETRATIVA FINANCIERA COOFINEP.

VALOR TOTAL DE ESTA ADJUDICACIÓN ES DE: DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L ($10.345.826).

PARTIDA PRIMERA: se adjudica un derecho equivalente al **14,29% UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L ($1.478.418)** para los herederos legítimos, ALBERTO QUENGUAN GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía No.71'672.651, DORIAM MARGARITA QUENGUAN GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.42'964.178, ROSA ESTELLA QUENGUAN GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.42'971.494.

PARTIDA SEGUNDA: Se adjudica un derecho del **14,29%** equivalente a **UN MILLÓN CUATROCIENTOSSETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L ($1.478.417),** para la heredera legítima, AIDA QUENGUAN GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.023.625.

PARTIDA TERCERA: Para los herederos legítimos Se adjudica un derecho del **14,28%** equivalente a **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L ($1.477.385)** para, NORELIA ALBINA QUENGUAN GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.43'015.910, EDITH LUZ QUENGUAN GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.43´032.417 y ÁLVARO IGNACIO QUENGUAN GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.71'686.172. ----------

VALOR ASIGNADO A ESTA HIJUELA: **DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA YCINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L ($10.345.826)**

COMPROBACIÓN ----------

Valor de los bienes inventariados – Activo bruto **$10.345.826**

PASIVO $ 000.000

Para los herederos:

ALBERTO QUENGUAN GÓMEZ, C.C.71'672.651

$1.478.418 DORIAM MARGARITA QUENGUAN GÓMEZ, C.C. 42'964.178
$1.478.418 ROSA ESTELLA QUENGUAN GÓMEZ, C.C.42'971.494

$1.478.418 AIDA QUENGUAN GÓMEZ, C.C. 43.023.625

$1.478.417

NORELIA ALBINA QUENGUAN GÓMEZ, C.C.43'015.910, **$1.477.385 EDITH LUZ QUENGUAN GÓMEZ,** C.C. 43´032.417 **$1.477.385 ÁLVARO IGNACIO QUENGUAN GÓMEZ**, C.C.71'686.172 **$1.477.385 TOTAL HIJUELA SEGUNDA $10.345.826**

Ahora bien, no se vislumbra causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, ya que el trámite se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de eventos y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez, ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, se procede emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en la norma atrás mencionada y, en consecuencia, se ordenará la inscripción respectiva, y, la protocolización del expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción atrás ordenada.

Por lo expuesto, se encuentra ajustado a derecho dicho trabajo de distribución, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el partidor.

Como no se vislumbra la presencia de vicio de nulidad que deba sanearse o declararse, el **Juzgado** se pronunciará a continuación emitiendo decisión aprobatoria de la partición con las demás disposiciones de rigor.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administración justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la **PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN** y **ADJUDICACIÓN**, elaborado dentro de la presente sucesión del causante **Segundo Emilio Quenguan Martínez, quien en vida se identificó con C.C.639.488.**

SEGUNDO: Ordénese a **COOPETRATIVA FINANCIERA COOFINEP,** la entrega a los adjudicatarios, de los dineros que allí hallaba a nombre del causante **Segundo Emilio Quenguan Martínez, quien en vida se identificó con C.C.639.488.,** y que corresponde al Capital informado en el trabajo de partición al igual que el equivalente a los frutos civiles o rendimientos financieros de los mismos, lo anterior, teniendo como base los porcentajes referidos en el concerniente trabajo de partición y adjudicación. **Líbrese el oficio correspondiente.**

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción ordenada.

CUARTO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y este fallo en la **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín, Zona Norte,** respectivamente en las Matrículas Inmobiliarias citada**. Líbrese el oficio correspondiente.**

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costa de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

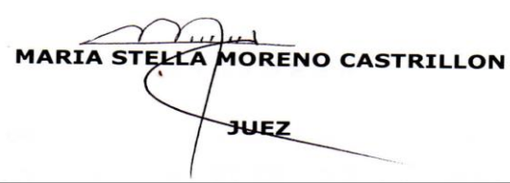

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril de 2023, a las 8 A.M.**

Medellín, abril 14 del 2023

Señores,
HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO
CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO
Municipio de Medellín
Email: tatiana.1305@hotmail.com

Ref: **Denuncia Hechos Restitución del inmueble Calle 34 C No. 81 A 46.**
Rdo: 05001400302020200082000

Les damos a conocer los siguientes hechos recibidos en torno a la restitución del inmueble del asunto:

1. Los Sres. Héctor Luis y Cristian Camilo Betancur Castaño fueron a la dirección del inmueble en cuestión el 31 de marzo del 2023 y hablaron con el Sr. Gustavo Aristizábal presentando a alguien como el Sr. Arbey Yovany Tobón Manco nuevo propietario requiriéndo rudamente su restitución.
2. Ofrecieron $30 millones para restituir el inmueble en 1 mes sin acuerdo en los detalles y sin tratar el tema de las condenas en costas del proceso de mora perdido por ellos, ni los arreglos necesarios realizados; ante lo que el presunto Sr. Tobón Manco dijo a los Betancur que procedía con lo suyo.
3. Los Sres. Betancur se dirigieron el 4 de abril al inmueble en cuestión acompañados de tres personas más quiénes al preguntar insistentemente por el Sr. Gustavo Aristizábal y no encontrarlo se dirigieron a su vivienda ubicada a una cuadra y dónde no se encontraba nadie para atenderlos.
4. Días posteriores se observaron personas extrañas melodeando en motos constantemente en el sector de la empresa y la vivienda quedando sus movimientos en las grabaciones de las cámaras de seguridad de ambos lugares, cómo también quedaron en las grabaciones los hechos previos.
5. Nuevamente llegaron los señores en motos el 11 de abril y hablaron con los celadores del sector informando que el arrendatario del inmueble del asunto debía desocuparlo para evitar cualquier problema ejerciendo así constreñimiento y alertándolos que no dieran ningún aviso si algo pasara.
6. El Sr. Gustavo Aristizábal informó a un familiar quién ha sido Inspector de Policía por 20 años y éste reportó lo acontecido a otro que trabaja en la Fiscalía y quién igualmente recomendó informar lo sucedido a los entes competentes con las grabaciones y testimonios de lo acontecido.
7. Se responsabiliza a las personas mencionadas y las que aparecen en las grabaciones por cualquier hecho que se presente contra la integridad personal y patrimonial de los actuales propietarios de la sociedad y de sus familiares dados los recientes acontecimientos en torno a dicha restitución.
8. Igualmente se resposabiliza a las mismas personas por cualquier acto que se pudiera presentar en contra la integridad personal y patrimonial de las aproximadamente 25 personas que laboran regularmente en el inmueble en cuestión y las que incluyen a los nuevos dueños de la sociedad.
9. Se adjuntan a los arrendadores dos nuevas propuestas para la restitución anticipada y una al término de la vigencia actual evitándo mayores impases cómo otros procesos adicionales civiles y/o penales permitiéndo así la recuperación de cualquier pérdida que hayan tenido ambas partes.
10. Informamos que la empresa Solkeytech S.A.S. se negoció y los cambios de propietarios y estatutos se radicarán en el mes de mayo del presente; por tanto posterior a esa fecha las conversaciones deberán realizarse con la nueva administración para asuntos de daños y perjuicios y restituciones.

Atentamente,

GUSTAVO ARISTIZABAL
Solkeytech S.A.S.
NIT 900.299.154-4

Medellín, abril 14 del 2023

Señores,
HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO
CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO
Municipio de Medellín
Email: tatiana.1305@hotmail.com

Ref: **Descuento Canon de Arrendamiento de Abril 2023 - Calle 34 C No. 81 A 46.**
Rdo: 05001400302020200082000

Por medio de la presente se informa que el canon de arrendamiento de abril del 2023 del inmueble del asunto fué deducido de las erogaciones realizadas por el arrendatario para llevar a cabo los arreglos necesarios y no locativos desatendidos por los arrendadores a pesar de múltiples solicitudes.

Lo anterior basado en el artículo 1993 del Código Civil con cumplimiento del prerrequisito de informar y de remitir cotizaciones para ello a los arrendadores, y que nos vimos forzados a realizarlos en octubre y reportarlos en noviembre del 2022 por valor de $4.500.000 ante su continua negligencia.

Esto dada la imperiosa necesidad de usufructurar la cosa arrendada sin seguir acumulando pérdidas por daños y perjuicios de tracto sucesivo desde el año 2016 y ante el incumplimiento de los arrendadadores del Acta de Transacción de agosto del 2022 para mudarnos y restituir el inmueble.

El valor actual del canon es de $2.091.292 dado el incremento realizado por nosotros de manera automática en el mismo mes de noviembre del 2022 acorde al contrato vigente y que por tanto deja un saldo parcial para descontar en los meses de mayo y junio del presente año para saldar ese gasto.

Solicitamos datos actualizados de notificaciones dado que los informados el 19 de agosto del 2020, Carrera 48 No. 10 – 45, Local 242 de Medellín retornó Correo Judicial de Servientrega al no conocer los arrendadores y también retornó correo electrónico a tatiana.1305@hotmail.com por buzón lleno.

La Constancia de Devolución de Correo de Servientrega es la número 1834734 con fecha diciembre 9 del 2022 por la guía original del Correo Judicial número 9165753265 enviado el 6 de ese mismo mes y el retorno del correo electrónico se dió en el mes de abril del 2023 para propuestas y canon del mes.

Desde hace casi 3 años no recibimos recibos, facturas o cuentas de cobro que nos provean una cuenta bancaria para realizar cualquier pago ya que en la notificación mencionada arriba solo nos reportaron dos cuentas de la empresa Tecnología Twins S.A.S. con la que no tenemos ninguna relación comercial.

Recalcamos que no tenemos ninguna notificación oficial de parte del propietario que aparece en la Superintendencia de Notariado y Registro, el señor Arbey Yovany Tobón Manco de quién sólo nos enteramos por la compra del Certificado de Tradición del 23 de agosto del 2022 sin ningún dato aún.

Finalmente se informa que en mayo del 2023 los nuevos propietarios de la sociedad Solkeytech S.A.S. estarán a cargo de cualquier proceso de restitución y/o procesos de demandas de daños y perjuicios de tracto sucesivo, descuentos y negociaciones sobre el inmueble ante el acuerdo de venta alcanzado.

Atentamente,

GUSTAVO ARISTIZABAL
Solkeytech S.A.S.
NIT 900.299.154-4

Medellín, abril 14 del 2023

Señores,
HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO
CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO
Municipio de Medellín
Email: tatiana.1305@hotmail.com

Ref: **Propuestas Finales Restitución Inmueble Calle 34 C No. 81 A 46.**
Rdo: 05001400302020200082000

Dado el requerimiento de restitución anticipada de los arrendadores del inmueble y ante el acuerdo de venta de la sociedad Solkeytech S.A.S. con su Establecimiento de Comercio allí, se realizan las siguientes propuestas para poder elegir y perfeccionar una mediante documento público en Notaría:

1. *$65 millones:* Igual monto que el pactado en el Acta de Transacción de mayo del 2022 cuya restitución era el 31 de agosto de ese año. En la presente propuesta se recibe un pago de $30 millones el 21 de abril y otro de $35 millones el 15 de mayo día de la restitución, ambos del 2023 . Los arrendadores serán absueltos del pago de $35 millones solo si radican la demanda de daños y perjuicios contra las Sras. Mejía Benitez, expropietarias del inmueble del asunto, bajo las mismas condiciones acordadas en esa Acta de Transacción, cuya fecha de aceptación del juzgado debe ser anterior a la restitución.
2. *$45 millones:* Un pago de $15 millones el 21 de abril y otro de $30 millones el 15 de mayo del 2023 mismo día de la restitución. Se renuncian por ambas partes a futuras demandas de ninguna índole.
3. *$0 millones:* Libre de pagos con restitución por tardar el 1 de noviembre del 2023 sin tampoco requerir arreglos necesarios a los arrendadores y a su vez éstos exoneran del pago del canon de arrendamiento hasta la restitución al arrendatario sin exigir tampoco ningún arreglo en el inmueble, ni la cláusula penal en caso de restituir antes de la fecha máxima, otorgándo así un tiempo prudencial y necesario para que los nuevos dueños de la sociedad encuentren a una propiedad ideal para hacer la mudanza.

- *Todas las propuestas presentadas arriba incluyen las siguientes indemnizaciones, gastos y costos:*

1. Las costas del proceso de mora perdido por los arrendadores que se estiman entre $8 y $10 millones.
2. El saldo pendiente para descontar de los gastos en los arreglos necesarios realizados por $2.400.000.
3. La caución de la Ley 820 del 2003, Capítulo VII, Artículo 22, que se la requiere al arrendador bien sea bancaria o de compañía de seguros a favor del arrendatario por 6 meses que equivalen a $12.600.000.
4. El Derecho de Renovación adquirido de 12 meses al no tener causal justo que equivale a $25.200.000.
5. La restitución anticipiada en 1 mes que ocasiona unos gastos de mudanza y bodegaje de $10.000.000.
6. Los daños y perjucios de tracto sucesivo por negligencia en los arreglos necesarios de $300 millones.

- *Desde enero del 2021 se había informado que la sociedad estaba en venta y los compradores potenciales esperaron adquirirla en otro inmueble hasta agosto del 2022, siendo frustada su intención por el incumplimiento del Acta de Transacción. Decidieron ahí laborar informalmente en el inmueble del asunto hasta que se resolviera a favor el proceso de mora y formalizar la adquisición de la sociedad y su Establecimiento de Comercio por una Reforma Estatutaria que se registrará en mayo del presente.*
- *Para los nuevos dueños es preferible la tercera propuesta y una presentación con ellos podría ser coordinada; pero de no acoger ninguna, todas las decisiones al respecto dependerán de ellos en mayo.*

Atentamente,

GUSTAVO ARISTIZABAL
Solkeytech S.A.S.
NIT 900.299.154-4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución Inmueble Arrendado
Dte Cristian Betancur Castaño
Ddo. Solkeytecha S.A.S -Alba Luz Ángel de A
Ref. Incorpora.
RADICADO: 050014003020 2020 0820 00.

Para los fines pertinentes, incorpore los anteriores escritos enviado del correo electrónico gerencia@solkeytechs.com recibido el día 17 de abril del presente año a las 7 y 32 pm.

Téngase en cuenta que el despacho emitió sentencia declarando probadas las excepciones del aparte demandada, por lo tanto, ya se dirimió el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **021** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de abril de 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2020-00862 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$6.000.000.oo.**
TOTAL	**$6.000.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Boston Scientific Colombia Limitada.
DEMANDADO	Medinorte Cucuta IPS S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2020**-0**0862**- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Boston Scientific Colombia Limitada.
DEMANDADO	Medinorte Cucuta IPS S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2020**-0**0862**- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La sociedad **Boston Scientific Colombia Limitada** presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **Medinorte Cucuta IPS S.A.S.,** la cual fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del 12 de febrero del año 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante,

CONSIDERACIONES:

1. Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

1.1. El Título Valor

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en facturas de venta en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dicha tacha.

2. Estimaciones vinculadas al caso concreto

2.1. **Fundamento jurídico.** El artículo 440 del Código General del Proceso, prescribe que *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a las **facturas por las que se libró mandamiento,** las cuales cumplen tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del demandado.

2.2. Caso en concreto. El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Boston Scientific Colombia Limitada** en contra de la sociedad **Medinorte Cucuta IPS S.A.S.,** es que se libre ejecución por el capital contenido en las facturas relacionadas en el mandamiento, y los intereses de mora, a su favor y en contra del de la citada demanda.

La demandada fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento en su contra, conforme lo señala en el artículo 108 y 293 del C. G. del P.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Boston Scientific Colombia Limitada** en contra de la sociedad **Medinorte Cucuta IPS S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L ($12.604.380.oo.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°261891,** más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **28 de Agosto de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L ($7.466.236.oo.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°264357,** más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **28 de Septiembre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L ($2.784.000.oo.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°266270,** más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **20 de Octubre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L ($4.574.354.oo.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°269519,** más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **27 de Noviembre de 2019,** a la tasa máxima legal

vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

5. **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L ($568.000.oo.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°272014,** más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **27 de Diciembre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

6. **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/L ($8.460.426.16.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°274295,** más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **23 de Enero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

7. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/L ($3.858.000.oo.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°275161,** más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **2 de Febrero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

8. **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L ($10.559.218.00.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°275215,** más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **5 de Febrero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

9. **TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($3.510.850.oo.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°275217,** más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **5 de Febrero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

10. **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L ($9.662.000.oo.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°275218,** más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **5 de Febrero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

11. **SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($690.200.oo.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°275232,** más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **5 de Febrero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

12. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L ($2.481.269.oo.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°276427,** más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **16 de Febrero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

13. **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/L ($7.144.444.62.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°277164,** más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **27 de Febrero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$6.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2021-00462 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$1.578.000.oo.**
NOTIFICACIONES	**$49.200.oo.**
TOTAL	**$1.627.200.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Cooperativa De Trabajadores Del Sena-Cootrasena
DEMANDADO	Teresa De Jesús Hernández De Duque, Carlos Enrique Duque Duque, y María Elena Duque Hernández
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2021 00462** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de **Mínima** Cuantía
Demandante	Cooperativa De Trabajadores Del Sena-Cootrasena
Demandado	Teresa De Jesús Hernández De Duque, Carlos Enrique Duque Duque, y María Elena Duque Hernández
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2021 00462** 00
Asunto	No accede y remite

Se allega a las presentes diligencias por la apoderada de la parte demandante, solicitud de ampliación de medidas cautelares, embargo de la mesada pensional del ejecutado, señor Carlos Enrique Duque Duque, a lo que este despacho no accederá a tales pedimentos, en atención a que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto del pasado 24 de mayo de 2021, además se tiene que dentro del expediente digital no obra constancia de que se hubieran agotado las diligencias de envío de los oficios que fueron ordenados mediante dicho proveído, es por lo que la parte ejecutante, se servirá proceder con el respectivo envío de los mismos.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Cooperativa De Trabajadores Del Sena-Cootrasena
DEMANDADO	Teresa De Jesús Hernández De Duque, Carlos Enrique Duque Duque, y María Elena Duque Hernández
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2021 00462** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena-Cootrasena,** en contra de **Teresa De Jesús Hernández De Duque, Carlos Enrique Duque Duque, y María Elena Duque Hernández,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de mayo del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/L ($22.537.041.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 02 de julio del año 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 a 08 del archivo digital N°02 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena-Cootrasena.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena-Cootrasena,** en contra de **Teresa De Jesús Hernández De Duque, Carlos Enrique Duque Duque, y María Elena Duque Hernández,** por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/L ($22.537.041.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 02 de julio del año 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$1.578.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de abril del año dos mil vientres (2023)

Proceso	Verbal Sumario Impugnación De Actos De Asamblea
Demandante	Jairo Antonio Pulgarin Jaramillo
Demandado	Cooperativa Telepostal Ltda.
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2021-00922**- 00
Síntesis	Resuelve solicitud de corrección

En razón a la petición deprecada por el abogado Pedro José en su alusivo escrito, esta agencia judicial prevé pertinente la aclaración del auto manado de esta judicatura el día 16 de noviembre del año 2022, en el cual se liquidaron y aprobaron las agencias en derecho a **favor de la parte actora.**

De esta forma, se aclara la citada providencia, pues, esta togada precisa que en dicha providencia los valores referidos a agencias en derecho, deberán ser **asumidos por la parte demandante**, quien fue vencida en las presentes diligencias. Lo anterior, en aras de dar cabal cumplimiento a los preceptos demarcados en la sentencia pronunciada y en aplicación a lo que para tal efecto reza el artículo 285 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2021-01058 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$1.940.000.oo.**
TOTAL	**$1.940.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADO	Amalia de Jesús Barrientos de Misa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2021 01058** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

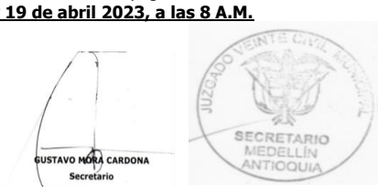

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADO	Amalia de Jesús Barrientos de Misa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2021 01058** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por el **Banco Popular S.A.,** en contra de **Amalia de Jesús Barrientos de Misa,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de noviembre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/L ($29.000.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagare N° 20803350001997,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de septiembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/L ($440.830.oo),** por concepto de intereses corrientes causados del **05 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020**.

Siendo este corregido mediante auto del 08 de agosto de 2022, el cual dispuso que la parte demandante es el **Banco Popular S.A.,** y la demandada es la señora **Amalia de Jesús Barrientos de Misa,** además que el capital corresponde a la suma de:

- **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L ($27.268.489.).,** por concepto de capital correspondiente al **pagare N° 20803350001997,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de septiembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, por intermedio de curadora ad-litem, quien, dentro del término otorgado para ello, contesto la demanda y propuso la excepción genérica, nos obstante, este despacho advierte no se evidencia hecho alguno encaminado a enervar las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 21 del archivo digital N°02 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco Popular S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Popular S.A.,** en contra de **Amalia de Jesús Barrientos de Misa,** por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L ($27.268.489.).,** por concepto de capital correspondiente al **pagare N° 20803350001997,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de septiembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/L ($440.830.oo),** por concepto de intereses corrientes causados del **05 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$1.940.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

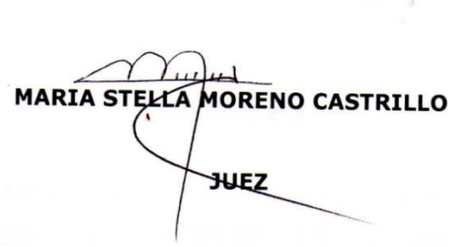

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima** cuantía
Demandante	Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia Juriscoop
Demandado	Reina Esther Arango Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2021 01104** 00
Síntesis	Pone en conocimiento – Corre traslado

Se legaja al expediente digital solicitud de terminación de por parte de la ejecutada (Folio 05, del expediente digital).

En este sentido, en atención a la solicitud presentada la parte demandada, por medio de la cual peticiona la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, además aporta copia de la colilla de consignación por valor de $4.474.553.oo, es por lo que este despacho ordena correr traslado por el término de tres (3) días de dicha solicitud a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 312 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00196 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$592.000.oo.**
TOTAL	**$592.000.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Inversiones TRT S.A.S.
DEMANDADO	Constructora Alcores Del Rio S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00196** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Inversiones TRT S.A.S.
DEMANDADO	Constructora Alcores Del Rio S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00196** 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La sociedad **Inversiones TRT S.A.S.,** presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **Constructora Alcores Del Rio S.A.S.,** la cual fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **28 de abril del año 2022**, se libró mandamiento de pago por las sumas descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante,

CONSIDERACIONES:

1. Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

1.1. El Título Valor

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en facturas de venta en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dicha tacha.

2. Estimaciones vinculadas al caso concreto

2.1. Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso, prescribe que *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a las **facturas por las que se libró mandamiento,** las cuales cumplen tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del

demandado.

2.2. Caso en concreto. El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Constructora Alcores Del Rio S.A.S.,** en contra de la sociedad **Constructora Alcores Del Rio S.A.S.,** es que se libre ejecución por el capital contenido en las facturas relacionadas en el mandamiento, y los intereses de mora, a su favor y en contra del de la citada demanda.

La demandada fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento en su contra, conforme lo señala en el artículo 108 y 293 del C. G. del P.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Constructora Alcores Del Rio S.A.S.,** en contra de la sociedad **Constructora Alcores Del Rio S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($885.500.),** por concepto de capital de la factura de venta **N°1010,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **06 de junio de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($1.075.250.),** por concepto de capital de la factura de venta **N°1549,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **06 de agosto de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($1.138.500.),** por concepto de capital de la factura de venta **N°2181,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de octubre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L ($1.265.000.),** por concepto de capital de la factura de venta **N°2886,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **04 de diciembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L ($1.265.000.),** por concepto de capital de la factura de venta **N°3238,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de enero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($1.322.500.),** por concepto de capital de la factura de venta **N°3624,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de febrero de**

2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($1.322.500.),** por concepto de capital de la factura de venta **N°4317,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de abril de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($1.322.500.),** por concepto de capital de la factura de venta **N°4747,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de mayo de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$592.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

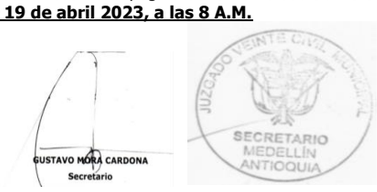

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de abril del año dos mil vientres (2023)

Proceso	Verbal Sumario De Imposición De Servidumbre De Conducción De Energía Eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Sebastián Leonardo Fernández González
Radicado	05001 40 03 020 **2022 00205** 00
Providencia	Sentencia.
Temas	Servidumbre para la conducción de energía eléctrica
Decisión	Impone servidumbre; fija estimativo; ordena inscribir sentencia; no condena en costas.

Sea lo primero advertir que, dentro del presente proceso, las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otras pruebas por practicar, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el proceso VERBAL SUMARIO – SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra del señor Sebastián Leonardo Fernández González.

Adicional a ello, el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, prevé que: *"Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago".*

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., demandó al señor Sebastián Leonardo Fernández González en calidad de propietario con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y ley 56 de 1981, sobre un predio denominado "PERITRIMANA" que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de ALBANIA, departamento de LA GUAJIRA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 212-41480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de MAICAO - LAGUAJIRA (Prueba 4), el cual fue adquirido por el señor Sebastián Leonardo Fernández González, mediante Resolución de Adjudicación Baldíos Nro. 719 del 12 de diciembre de 2008 expedida por el INCODER de RIOHACHA (prueba 5), a efectos de desarrolla la construcción del proyecto "Línea De Transmisión Cuestecitas – Majayura A 220 Kv".

La entidad demandante, indica que su objeto social es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, y se persigue un bien social, lo cual se encuentra regulado en las siguientes leyes: artículo 1°, ordinal 14 de la ley 21 de 1917, artículo 18 de ley 126 de 1938, artículo 16 ley 56 de 1981, artículo 4° ley 142 de 1994 y artículo 5° ley 143 de 1994, y es

considerado de utilidad pública, toda vez, que con la realización de estas obras se busca que prevalezca el bien general sobre el particular.

En desarrollo del mencionado objeto social, la entidad actora, actualmente adelanta la construcción del proyecto de INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - "LÍNEA DE TRANSMISIÓN CUESTECITAS – MAJAYURA A 220 KV" y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, asimismo la servidumbre pretendida para el proyecto, fundamentada en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE-, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE Inicial: K 19 + 191,00Final: K 20 + 850,00 Longitud de Servidumbre: 1659 metros. Ancho de Servidumbre: 32 metros Área de Servidumbre: 53090 metros cuadrados Cantidad de Torres: Con cuatro (4) sitios para instalación de torres. Los linderos especiales son los siguientes: ORIENTE EN 32.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE CON LA ABSCISA KM 20+849,00 CON PREDIOS QUE SON DE; ROSALBA PUSHAINA JUSAYU 2 Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra de SEBASTIÁN LEONARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ 3 OCCIDENTE EN 33.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE CON LA ABSCISA KM 19+190,00 CON PREDIOS QUE SON DE; LUIS OSPICIO ARGUELLES NORTE EN 1660.00M CON PREDIOS QUE SON DE; SEBASTIAN LEONARDO FERNANDEZ GONZALEZ SUR EN 1657.00M CON PREDIOS QUE SON DE; SEBASTIAN LEONARDO FERNANDEZ GONZALEZ.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: *a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.*

Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

1.2 Crónica del proceso

Por auto del 24 de marzo de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo.

Al Despacho no concurrió la parte demandada, no obstante, haber sido notificada en debida forma a través del correo electrónico concerniente.

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si en el presente proceso, procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo, sin que se evidencie la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

3. TESIS DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho que concurren los presupuestos necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por la indemnización a que tiene derecho el propietario del bien, valor que no fue discutido en la oportunidad procesal prevista para ello, si se tiene en cuenta que dentro del término del traslado, la parte demandada no se pronunció frente la acción instaurada en su contra.

4. CONSIDERACIONES

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

"*La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio*."

Igualmente, dicha Ley prevé que en el artículo 27, que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece las reglas aplicables al proceso de servidumbre, sin perjuicio de las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional[1], que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional[2] indicó que: Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, La propiedad debe cumplir una función social

1 Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

2 Ibídem

que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: "*La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981".*

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

5. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994 y lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015[3].

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *"la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (…)"* y como demandado se encuentran legitimado el señor Sebastián Leonardo Fernández González, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietario.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto; el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, donde se indica quien es el propietario del bien objeto del gravamen, con lo que acreditó la titularidad del demandado; el dictamen sobre constitución de servidumbre, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($44.057.725.18.), dinero que se ha consignado en la cuenta del despacho Banco Agrario en la cuenta Número 050012041020, en favor del demandado y estimado como indemnización.

Respecto del valor tasado como indemnización, se tiene que el demandado no objetó dicho valor, dado que no presentó contestación a la demanda, como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., al propietario del predio sirviente.

La entidad demandante señala que el 08 de abril de 2022, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. consigan a nombre de esta agencia judicial la suma antes citada por concepto de mejoras adquiridas, daños y perjuicios.

3 Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a la suma **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($44.057.725.18.),** tal como consta en el expediente, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, y el dictamen rendido, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., Empresa de Servicios Públicos Mixta Constituida en forma de Sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional, servidumbre para la construcción del proyecto de INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - “LÍNEA DE TRANSMISIÓN CUESTECITAS – MAJAYURA A 220 KV” y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, asimismo la servidumbre pretendida para el proyecto, fundamentada en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE-, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE Inicial: K 19 + 191,00Final: K 20 + 850,00 Longitud de Servidumbre: 1659 metros. Ancho de Servidumbre: 32 metros Área de Servidumbre: 53090 metros cuadrados Cantidad de Torres: Con cuatro (4) sitios para instalación de torres. Los linderos especiales son los siguientes: ORIENTE EN 32.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE CON LA ABSCISA KM 20+849,00 CON PREDIOS QUE SON DE; ROSALBA PUSHAINA JUSAYU 2 Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra de SEBASTIÁN LEONARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ 3 OCCIDENTE EN 33.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE CON LA ABSCISA KM 19+190,00 CON PREDIOS QUE SON DE; LUIS OSPICIO ARGUELLES NORTE EN 1660.00M CON PREDIOS QUE SON DE; SEBASTIAN LEONARDO FERNANDEZ GONZALEZ SUR EN 1657.00M CON PREDIOS QUE SON DE; SEBASTIAN LEONARDO FERNANDEZ GONZALEZ.

El proyecto “LÍNEA DE TRANSMISIÓN CUESTECITAS – MAJAYURA A 220 KV”, deberá pasar por el inmueble de propiedad del demandado, predio denominado “PERITRIMANA” que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de ALBANIA, departamento de LA GUAJIRA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 212-41480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de MAICAO - LA GUAJIRA.

SEGUNDO: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. a:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de los demandados.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: PRECISAR que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente la determinada; y que además, gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que, la parte demandada quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia de imposición de servidumbre en favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria No. 212-41480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao-La Guajira. Con el fin indicado, se dirigirá OFICIO al Registrador de Instrumentos Públicos, acompañado de copia íntegra y auténtica de la sentencia, que se expedirá a costa de la parte actora, una vez ejecutoriada la sentencia. En el oficio se indicará, además, al Registrador de Instrumentos Públicos destinatario, que debe proceder a cancelar la inscripción de la demanda a que procedió, en el citado folio de matrícula inmobiliaria. **EXPÍDSAE el oficio.**

SEXTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a la suma **CUARENTA Y**

CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($44.057.725.18.).

De esta forma, se precisa que el título judicial que se encuentra consignado a órdenes de este Despacho en el Banco de Colombia quedará a disposición del demandado hasta tanto el mismo comparezca.

SÉPTIMO: **NO IMPONER** condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre, deben ser asumidos en su totalidad por la demandante.

OCTAVO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril de 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00270 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$2.724.000.oo.**
TOTAL	**$2.724.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Adecco Colombia S.A.
DEMANDADO	W2T Colombia S.A.S. y Sindy Nathaly López Cruz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00270** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

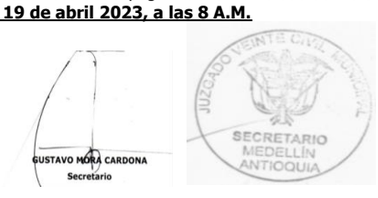

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Adecco Colombia S.A.
DEMANDADO	W2T Colombia S.A.S. y Sindy Nathaly López Cruz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00270** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Adecco Colombia S.A.,** en contra de **W2T Colombia S.A.S. y Sindy Nathaly López Cruz,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **05 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L ($54.493.854.oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagare informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **06 de julio de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 12 del archivo digital N°02 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Adecco Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Adecco Colombia S.A.,** en contra de **W2T Colombia S.A.S. y Sindy Nathaly López Cruz,** por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L ($54.493.854.oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagare informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **06 de julio de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$2.724.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM

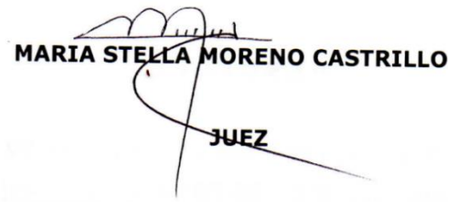

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de **mínima cuantía**
Demandante	Inversiones Labber S.A.S.
Demandado	Soluciones y Suministros H.C S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00292** 00
Asunto	Acepta renuncia a poder - Requiere

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Juan Carlos Díaz López,** en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, advirtiendo que el memorial de renuncia no se acompañó constancia de informe con destino del poderdante en tal sentido. Se pone de presente que, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Conjunto Residencial Ceylan 34 P.H.
Demandado	Gladys Elena Pérez Muñoz
Radicado	No.05 001 40 03 020 **2022 00354** 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Conjunto Residencial Ceylan 34 P.H.,** en contra del señor **Gladys Elena Pérez Muñoz.**

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril de 2023, a las 8 A.M.**

DR

SEÑORES
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D

REFERENCIA:	CONTESTACION Y EXCEPCIONES
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACION:	05001 40 03 **020 2022-00428-00**
DEMANDANTE:	Banco Finandina S.A.
DEMANDADAS:	María amparo del socorro Duque Galvis (Q.E.P.D), y Marisol Agudelo Duque

Marisol Agudelo Duque, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Medellín – Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía 43.256.208, actuando en causa propia, presento por medio del presente escrito y dentro del término para obrar, contestación a la demanda ejecutiva en referencia y excepciones:

DE LAS CONSIDERACIONES FÁCTICAS

PRIMERO: Es parcialmente cierto.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, pues, de los elementos esbozados por el actor se colige que hubo diversas obligaciones suscritas inicialmente, no obstante, las misma fueron modificadas al arbitrio, y bajo los criterios financieros institucionales; lo anterior, en razón a la manifestación de pluralidad que se imprime en dicho párrafo.

TERCERO: No me consta; todo ello, visto que no presidí las circunstancias de tiempo modo y lugar que propiciaron el origen de la presunta obligación.

CUARTO: Es parcialmente cierto, por tanto, si bien se pactaron unos intereses, los mismos fueron liquidados al amaño de la entidad demandante, dando lugar ello a una liquidación que configura anatocismo y/o usura.

QUINTO: Es parcialmente cierto; pues, si bien fue expresado en el escrito genitor, no se soporta documento alguno que respalde el valor de cada una de las cuotas, intereses pactados y la tasa a la cual debieron liquidarse los mismos (Plan de pago).

SEXTO: Es parcialmente cierto, visto que, respecto de la expresión clara, se infiere esta, que es cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna. Todo esto, en aras a que el capital referenciado en el titulo valor es producto de una liquidación desmesurada y falas, según ellos mismos, de diversas obligaciones.

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, dado que el actor sigue aludiendo a diversas obligaciones, no óbstate, en el pagare adosado solo se imprime una obligación. De esta forma, como en ellos hechos se prescribirme diversas obligaciones contraídas inicialmente por la finada no da ello al traste con las sumas inicialmente señaladas objeto de la litis.

OCTAVO: Es parcialmente cierto, si se tiene presente que si bien la carta de instrucciones propicia al acreedor de aglomerar distintas obligaciones en una sola las mismas no son relacionadas con la especificidad necesaria, ósea, no se discrimina detalladamente que valores aluden a una obligación y cuales a la otra, además no describe las suma que por concepto de intereses fueron sumadas al capital y si fueron sumadas otras sumas que no debieras ser asumidas por el deudor, como honorarios de abogado, gastos de cobranza, etc.…

NOVENO: Es parcialmente cierto, dado que omite menciona la necesidad de aportar los demás documentos constitutivos de la obligación entre estos el plan de pagos suscrito directamente por la deudora.

DÉCIMO: Es cierto.

DÉCIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y jurídico; lo antes dicho, teniendo presente que la demandada canceló parcialmente la obligación y dichos valores no se tuvieron en cuenta en dicha pretensión, la suma descrita en dicha pretensión pareciere hacer alusión a el total del capital adeudado inicialmente, más no se discrimina la imputación de abonos realizados por la finada por aproximadamente por dos años. Aunado a lo antes dicho la suma enunciada es producto de la fusión de varias obligaciones suscritas por la finada por con esta entidad y de otros valores que inclusive, fueron tenidos es cuenta en la sumatoria, con intereses de los que se desconoce l tasa a la cual fueron liquidados.

Cabe resaltar, que, respecto de los intereses, si bien se describe una suma total y una posible fecha de liquidación de estos, no se vislumbra la tasa la cual fueron tasados estos.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos factico y jurídico, teniendo cuanta lo antes decantado.

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER FRENTEAL AL PRESENTE PROCESO

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES

Toda vez que, como consta en las pruebas adosadas se ha cancelado casi la totalidad de la obligación inicialmente pactada por la finada. Lo anterior dado que se vislumbra la fecha de exigibilidad se programó para el 30 de marzo de 2022, sin tener presente entonces los pagos realizados al capital por durante aproximadamente dos años, y de esta forma se había cancelado mas de la totalidad del capital constituido inicialmente.

Aunado lo anterior, los pagos mensuales, los debitaban de la pensión de manera puntual y mensual para no retrasarse e incumplir con los pagos acordados.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE NO LO DEBIDO

Esta Excepción de Merito se tipifica al cobrar las sumas de dinero que se han pagado, es decir, se está cobrando unos valores que ya fueron pagados en parte, tal como se debiera imprimir en el plan de pagos que reposa en manos del acreedor y que deberá hallarse suscrito por la deudora.

Que por tal sentido se palpa, en las presentes diligencia, la mala fe y desmesurado Incremento desproporcionado por parte de la entidad demandante**,** fuera de todo cobro exagerado, buscando enriquecerse de manera injustificada a costa del correlativo empobreciéndome, confiando en la Honra y Honestidad de una Persona sin escrúpulos.

Se Configura en que el demandante y, su apoderado, interpusieron la demanda con unos valores que no son reales, sin tener presente los correspondientes abonos, cuotas ya canceladas, no reportando los concernientes abonos a capital y fechas de causación de los intereses moratorios no ajustados a la realidad, pues se infieren del escrito genitor diversas obligaciones junto con sus respectivos intereses moratorios sin discriminar la cifra de cada una de las obligaciones y la tasa a la cual fue liquidada en dichos intereses, sin aportar siquiera el respectivo planes de pago de las obligaciones.

Más aún que nunca se me requirió para que cancelara el dinero de manera personal y me extraño al ver la demanda ejecutiva y advertir el valor económico tan alto, sin tener en cuenta los abonos, y el cobro de intereses y capital desprovistos de la realidad material.

Por tal razón hay una **MALA FE** por parte de la parte demandante pues hace un cobro excesivo y exorbitante**,** por tal razón hubo un engaño y objeto ilícito en el cual se configura el pagare y por ende la presente demanda.

EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD O MALA FE

Esta excepción tiene su fundamento legal en al artículo 79 del Código General del proceso, y dice a la letra el numeral primero de la norma en comento que ***"Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*** **3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, lapráctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.**

Respetuosamente quiero llamar la intención del respetado despacho en cuanto a que, con la presentación del escrito de la demanda, la parte actora está incurriendo en la precitada figura jurídica, pues hace alusión a unos supuesto facticos desprovistos de realidad, en cuanto alude a la fecha falsa de los intereses moratorios, a valores que ya fueron cancelados, no menciona los abonos a capital efectuados por la finada, es decir, presenta la demanda por la totalidad de la obligación inicialmente suscrita, sin tener presente los

abonos parciales realizados por mi representada y la fecha real de mora.

NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO

Es correcto afirmar en este punto, que las espacio en blanco fueron llenados al arbitrio y de manera distinta a las instrucciones que se entregó en el pagaré en blanco, por parte de la deudora, desconociendo así la literalidad del en sus instrucciones. Al respecto, el Código de Comercio señala que los espacios en blanco dejados en un título debe ser llenado conforme a las instrucciones que se han dejado: "ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (…)" Los espacios en blanco que fueron llenados de manera arbitraria, distinta e incorrecta, fueron los valores suscritos en diversas obligaciones y la liquidación de los intereses a una tasa desconocida para la deudora.

De igual manera los espacios de La cuantía, la cuantía por capital y la cuantía por intereses no fueron llenados de acuerdo a las instrucciones impartidas, pues como se demostró, se habían realizado pagos por concepto de intereses mayores a los legalmente permitidos y abonos a la deuda, que al momento de que aquello fueran diligenciado, y estos se desconocieron y no se tuvieron en cuenta, y tal como lo refieren las instrucciones, se debía tener en cuenta los valores insolutos. Es así, que el contrato de préstamo de dinero que se suscribió a través de pagaré con espacios en blanco debe ser declarado NULO, pues no se cumplió con las instrucciones entregadas para la fiel llenado de los espacios en blanco.

EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Este título valor, corresponde a una obligación cancelada parcialmente, toda vez que se han realizado los abonos correspondientes, pero teniendo en cuenta las pruebas que se hallan en poder del acreedor y que corresponden al plan de pagos y demás estratos financieros aportadas no se debe la suma manifestada por el demandante en el escrito de demanda.

La parte demandante, manifiesta falsedades, al omitir informar que se ha hecho pagos a la obligación, toda vez que el demandante nunca demostró la tasa de intereses estipulada, razón por la cual, es probable que se configure un delito tipificado por nuestra legislación colombiana.

Es necesario liquidar la deuda por parte del despacho y liquidar los pagos hechos a la obligación y así entrar a determinar la tasa de interés, la cual puede ser excesiva Para sustentar la excepción de cobro de lo no debido a continuación se discriminan los pagos realizados como abono a la obligación adquirida mediante la letra de cambio.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Deberá la Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso deeste proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que seapoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

PRETENSIONES.

CON FUNDAMENTO EN LO ANTEPUESTO, SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA AL DESPACHO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas en esta instancia, por las razones expuestaspor o decantadas líneas arriba.

SEGUNDO: Solicito que se declare terminado el presente proceso, ordenando su archivo.

TERCERO: Condenar en costas y agencias en derecho al ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

C. G. del P 422, artículos 1625, 2512, 2536 del Código Civil (C. C); 784,789 del Código de Comercio (C. de Co); sentencia C-351/94.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad al art 372 del C.G.P. numeral 7, Solcito a su despacho se sirva hacer comparecer interrogatorio al Representante legal de la entidad demandante, para que absuelva interrogatorio ante su despacho y el suscrito.

Oficios:

PRIMERO: Peticiono amablemente, que se expida oficio dirigido al **Banco Finandina S.A.**, a fin de que certifique con extracto o certificación la relación detallada de todos los dineros consignados por la señora **María Amparo Duque Galvis,** además, deberá la misma adosar al despacho el respectivo plan de pagos suscrito por la deudora, en el que se relacione con especificidad el valor de las cuotas, pagos de intereses, capital y la tasa a la cual fueron liquidados los intereses sobre dichos valores.

SEGUNDO: Se sirva expedir oficio dirigidos a Bancolombia con el propósito de que se lleguen los extractos bancarios en los que se describan las deducciones realizadas a la finada por el Banco Finandina, con la intención de abonar a la obligación.

DOCUMENTALES

Solicito comedidamente su señoría sean tenidas en cuenta las pruebas que aluden a los pagos adosados, que se encuentran en cabeza del acreedor, además, los aportados en respuesta al oficio por Bancolombia. Toda vez, que los mismos son comprobantes de pago expedidos por las entidades acreditadas.

PRUEBAS

El acervo probatorio se erige sobre el título valor y de los demás autos y documentos que obran en el expediente, además de los documentos aportados por la demandante y la entidad financiera.

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA: En cuanto a mi persona, recibiré las notificaciones en mi correo electrónico marisolad1984@gmail.com Teléfono: 3127796974.

Atentamente,

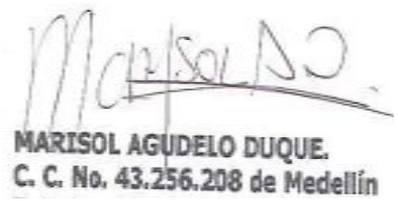

MARISOL AGUDELO DUQUE.
C. C. No. 43.256.208 de Medellín
marisolad1984@gmail.com

SEÑORES
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

REFERENCIA:	**SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**
RADICACION:	05001 40 03 **020 2022-00428-00.**
DEMANDANTE:	Banco Finandina S.A.
DEMANDADAS:	María amparo del socorro Duque Galvis (Q.E.P.D), y Marisol Agudelo Duque

Marisol Agudelo Duque, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Medellín – Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía 43.256.208.,actundo en causa propia por medio del presente escrito, comedidamente solicitó a su Despacho, se sirva concederme, *El Beneficio de Amparo de Pobreza* consagrado en el *Artículo 151 del Código General del Proceso*" Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso", por aplicación en materia laboral, de conformidad con el artículo 145 de C.P del T. y de la S.S.

Por todo lo anterior, solicito se conceda el amparo de pobreza, debido a que estos no cuento con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda, costas y agencias en derecho.

En consecuencia, solicito de la manera más respetuosa, se me exonere de prestar las cauciones pertinentes, pagar costas, agencias en derecho, honorarios a auxiliares de la justicia, y otros gastos que se generen durante el trascurso del proceso.

Además, aunado a lo anterior se me nombre un abogado amparador en pobreza para continuar la marcha jurídica y llegar feliz término las situaciones jurídicas esbozadas en esta litis. Para tal efecto, ruego se nombre a la Doctora Martha Elena Álvarez Gil que se ubica en el correo electrónico: asesorasdeconfianza@gmail.com y posee el número telefónico: 314 892 33 05.

Atentamente,

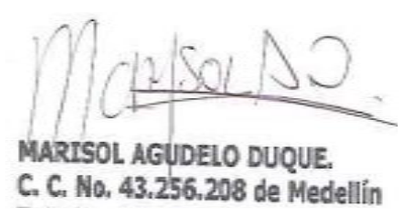

MARISOL AGUDELO DUQUE.
C. C. No. 43.256.208 de Medellín

marisolad1984@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 **2022 0428** 00
Demandante	Banco Finandina S.A..
Demandado	Marisol Agudelo Duque
Decisión	-Traslado excepciones

La demandada MARISOL AGUDELO DUQUE, dentro del termino presento medios de defensa, conforme el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante BAMCP FOMAMDODA S-A-,** por el término de diez (10) días hábiles, a la contestación de la demanda y a las excepciones de mérito formuladas, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 021 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de marzo de 2023** , a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00448 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$665.000.oo.**
TOTAL	**$665.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
DEMANDADO	Marlon Espinosa Londoño, Erika Johana Piedrahita Quiceno y Juan Esteban Naranjo Duque
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00488** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

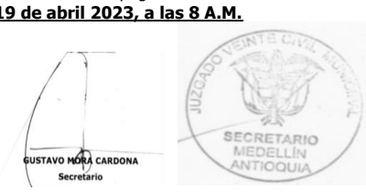

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
DEMANDADO	Marlon Espinosa Londoño, Erika Johana Piedrahita Quiceno y Juan Esteban Naranjo Duque
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00488** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna,** en contra de **Marlon Espinosa Londoño, Erika Johana Piedrahita Quiceno y Juan Esteban Naranjo Duque,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **01 de junio del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DIECIOCHO PESOS M/L ($9.495.018),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°14104624**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **18 enero 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 01 a 02 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna,** en contra de **Marlon Espinosa Londoño, Erika Johana Piedrahita Quiceno y Juan Esteban Naranjo Duque,** por las siguientes sumas de dinero:

- **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DIECIOCHO PESOS M/L ($9.495.018),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°14104624**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **18 enero 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$665.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM

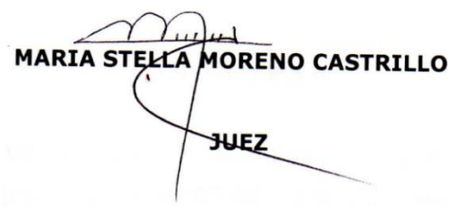

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00501 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$798.000.oo.**
TOTAL	**$798.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Elizabeth Restrepo Suarez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00501** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

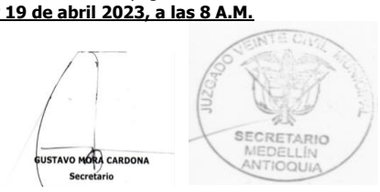

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Elizabeth Restrepo Suarez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00501** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por el **Banco Pichincha S.A.,** en contra de **Elizabeth Restrepo Suarez,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **01 de junio del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L ($10.444.519.)** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°3314837,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 octubre 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VENTISEIS PESOS M/L ($951.826.)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el día 30 de mayo del año 2021 hasta el día 05 de octubre del año 2021.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 11 a 13 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco Pichincha S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En cuanto a la solicitud de corrección del mandamiento de pago, peticionado por la parte demandante, este despacho no accederá a tales pedimentos en atención a que se desprende del acta de reparto que reposa dentro del expediente que, la presente demanda

fue repartida a este despacho el pasado 25 de mayo de 2022, y que al reunir los requisitos para ello, mediante auto del 01 de junio del mismo año, se profirió auto de apremio en los términos peticionados por la ejecutante.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección del auto de fecha 01 de junio de 2022, por medio del cual se libró orden de apremio a favor del **Banco Pichincha S.A.,** y en contra de **Elizabeth Restrepo Suarez,** por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Pichincha S.A.,** en contra de **Elizabeth Restrepo Suarez,** por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L ($10.444.519.)** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°3314837,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 octubre 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VENTISEIS PESOS M/L ($951.826.)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el día 30 de mayo del año 2021 hasta el día 05 de octubre del año 2021.

TERCERO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

QUINTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

SEXTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$798.000.oo.**

SÉPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

Asunto: Solicitud Aplazamiento Audiencia
Procedimiento: Ejecutivo
Ejecutante: María Ligia Escobar Peña
Ejecutado: Diana Carolina Cárcamo Ceballos y otra
Radicado: 05-001-40-03-020-2022-00592-00

OSCAR MARIO GRANADA CORREA, actuando en calidad de apoderado de la ejecutante en el procedimiento de la referencia, por medio del presente escrito me permito poner en conocimiento lo manifestado por mi mandante:

HECHOS

1°. El abogado OSCAR MARIO GRANADA CORREA, quien funge como apoderado de la parte actora, en virtud de la sustitución de poder, NO puede asistir a la audiencia virtual programada por su despacho para el día jueves 20 de abril de 2023, a partir de las 09:00 a.m., como consecuencia de que para esa misma fecha tiene una audiencia ante el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, a las 08:30 a.m., en el proceso declarativo verbal de nulidad de escritura pública.

2°. La apoderada principal no puede comparecer a la diligencia, por cuanto debe atender asuntos de carácter personal fuera de la ciudad, razón por la cual me sustituyó el poder.

PETICIONES

1°. Que se proceda al aplazamiento de la audiencia programada por su despacho para el día jueves 20 de abril de 2023, a partir de las 09:00 a.m.

2°. Sírvase despachar de manera favorable esta solicitud fijando nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P.

ANEXO

- Sustitución de poder a mi conferido.
- Auto de fecha 27 de febrero de 2023, proferido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado N° 05-001-31-10-005-2021-00341-00.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

El apoderado en la secretaria de su despacho o en la ciudad de Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, Torre Nuevo Centro La Alpujarra, Oficina 803, teléfonos: 5575216 y 3005766708, correo electrónico: ws310bm@hotmail.com

Cordialmente,

OSCAR MARIO GRANADA CORREA
C.C. 71.315.280 expedida en Medellín.
T.P. 139.945 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

Asunto: Sustitución Poder
Procedimiento: Ejecutivo
Ejecutante: María Ligia Escobar Peña
Ejecutado: Diana Carolina Cárcamo Ceballos y otra
Radicado: 05-001-40-03-020-2022-00592-00

PAULA ANDREA GARCÍA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número: 32.208.365 expedida en Medellín, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional número: 330.779 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito manifestar que sustituyo el poder a mi conferido, a favor del Doctor **OSCAR MARIO GRANADA CORREA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número: 71.315.280 expedida en Medellín, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número: 139.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la parte demandante, ejercitando las gestiones necesarias en defensa de sus intereses.

La sustitución se realiza con las mismas facultades originariamente conferidas para conciliar, transigir, recibir, recibir documentos y dinero, recibir y cobrar títulos judiciales a su nombre, desistir, sustituir sin autorización del mandante, renunciar, reasumir, y demás facultades inherentes al mandato judicial.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

PAULA ANDREA GARCÍA
C.C. 32.208.365 expedida en Medellín.
T.P. 330.779 del C. S. de la J.

Acepto,

OSCAR MARIO GRANADA CORREA
C.C. 71.315.280 expedida en Medellín.
T.P. 139.945 del C. S. de la J.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05 001 31 10 005 **2021 00341** 00

Se ordena agregar al expediente certificación de notificación electrónica, a través de la cual se evidencia acta de envío y entrega de correo electrónico por la empresa de mensajería Servientrega, a la dirección paolaandreaestrada2019@gmail.com , el 22 de noviembre de 2021, id mensaje 225970, con copia de la demanda. A su vez, con detalle del acuse de recibo.

En virtud de lo anterior, y habiéndose cumplido las disposiciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C420/20, se ordena TENER POR NOTIFICADA a la señora PAOLA ANDREA ESTRADA HINCAPIÉ. A la par, transcurrido más que el tiempo del traslado, ésta guardó completo silencio.

Deviene que notificada en debida forma el extremo pasivo, se continúa con las demás etapas procesales, fijándose el día **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. Gral del P., y seguidamente la de Instrucción y Juzgamiento, que refiere el artículo 373 del mismo Estatuto.

Se previene a las partes, para que acorde con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se hagan presentes ya sea de manera virtual o telefónica con o sin sus apoderados la audiencia aludida, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el numeral 4ª art. 372 ib., es decir, la inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Haciéndoles saber que, si ninguna de las partes está presente en la audiencia, ésta no se celebrará, pudiéndose declarar terminado el proceso si dentro del término, no se justifica la inasistencia.

A la parte o al apoderado que no acuda a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En dicha audiencia se recibirá interrogatorio de las partes y en lo posible el juez decretará y practicará las demás pruebas, siempre y cuando estén las partes, y se les requiere a éstas para que a la **audiencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación**, evento en el cual, de ser posible, se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 Código General del Proceso.

Para lo todo lo anterior, las partes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia, con la advertencia que **dos días hábiles** antes a la fecha

señalada deberán suministrar a través del correo electrónico j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, **todos los datos actuales de contacto de los asistentes a la audiencia, esto es, nombres completos, números de identificación, celular y correo electrónico, a efectos de crear los enlaces para la realización de la misma por la plataforma TEAMS.**

Se les advierte igualmente, que en caso de necesitar aportar documentos para la audiencia, los mismos deberán ser entregados a través del correo del Juzgado con días hábiles de antelación en razón a que la virtualidad implica el poder garantizar que sean puestos en conocimiento de la parte contraria, sin que se generen tropiezos con ocasión del uso de herramientas tecnológicas.

De otro lado, **TÓMESE ATENTA NOTA,** del oficio 1119 librado por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en el que se solicita informar las resultas del presente proceso, para que obre dentro del trámite reivindicatorio que allí se adelanta, bajo el radicado 05 001 41 89 010 2021 -00188 00.

Por último, se ordena que por Secretaría se remita al correo electrónico chquiceno@yahoo.es , correspondiente al apoderado demandante, el enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a965d89e221a6683572d945e5f2a1f2587d7b877116b4bc5b096bbe8a162f54**
Documento generado en 27/02/2023 01:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Dte Martha Ligia Escobar Peña
Ddo. Diana Carolina Carcamo Ceballos y Otro
Ref. Fija Fecha Inicial.
RADICADO: 050014003020 2022 0592 00.

De conformidad con la SUSTITUCION de poder que hace la apoderada de la parte demandante Dra PAULA ANDREA GARCIA, se acepta la sustitución de poder que le hace al Dr Oscar Mario Granada Correa con TP 139.945 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar.

El abogado OSCAR MARIO GRANADA CORREA, apoderado de la parte ejecutante solicita al despacho el aplazamiento de la diligencia programada para el día jueves 20 de abril del presente año a las 9 am, por cuanto a la misma hora le fue programada audiencia en el Juzgado Quinto de FAMILIA de esta ciudad. (aporta auto donde se fijó fecha para el día 20 de abril de 2023 a las 8 y 30 am). Es por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

Reprogramar la audiencia programada para el día 20 de abril de 2023, para el próximo **MARTES DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, A LAS 9 AM** para continuar con la audiencia VIRTUAL donde se escuchara al testigo Gabriel Carcamo, se recibirán los alegatos de conclusión y se emitirá el respectivo fallo.

El testigo Gabriel Carcamo tiene problemas de conectividad, para lo cual puede asistir a las instalaciones del Juzgado el día y hora antes indicado para rendir la declaración.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **021** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de abril de 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00631 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$2.475.000.oo.**
TOTAL	**$2.475.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Mateo Hoyos Isaza
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00631** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Mateo Hoyos Isaza
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00631** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.,** en contra de **Mateo Hoyos Isaza,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **18 de julio del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L ($33.137.210.oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, causados desde el día **24 de febrero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL TREINTA PESOS M/L ($2.220.030.), por concepto de intereses corrientes causados y liquidados.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 del archivo digital N°02 del expediente, se observa que el beneficiario es **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.,** en contra de **Mateo Hoyos Isaza,** por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L ($33.137.210.oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, causados desde el día **24 de febrero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL TREINTA PESOS M/L ($2.220.030.), por concepto de intereses corrientes causados y liquidados.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$2.475.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 050014003020-2022-00681 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES	**$28.200.oo**
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$128.000.oo.**
TOTAL	**$156.200.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
DEMANDANTE	Urbanización Sendero de Bosque Verde P.H.
DEMANDADO	Lizeth Cristina Zapata Gíl
RADICADO	No. 05 001 40 03 **020 2021-00681**- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

AM

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
DEMANDANTE	Urbanización Sendero de Bosque Verde P.H.
DEMANDADO	Lizeth Cristina Zapata Gíl
RADICADO	No. 05 001 40 03 **020 2021-00681**- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Urbanización Sendero de Bosque Verde P.H.,** en contra de la señora **Lizeth Cristina Zapata Gíl,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **09 de septiembre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien, dentro del término otorgado para ello, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal de la **Urbanización Sendero de Bosque Verde P.H.,** donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

La certificación expedida por la representante legal de la **Urbanización Sendero de Bosque Verde P.H.,** parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la

regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Urbanización Sendero de Bosque Verde P.H.,** en contra de la señora **Lizeth Cristina Zapata Gíl,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L ($86.585.oo.),** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2021.**

2. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L ($86.585.oo.),** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2021.**

3. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($95.928.oo.),** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2021.**

4. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($95.928.oo.),** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2021.**

5. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS M/L ($20.000.oo.),** por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2021.**

6. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($95.928.oo.),** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2021.**

7. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS M/L ($20.000.oo.),** por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2021.**

8. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($95.928.oo.),** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2021.**

9. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS M/L ($20.000.oo.),** por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2021.**

10. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($95.928.oo.),** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2021.**

11. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($95.928.oo.),** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2021.**

12. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($95.928.oo.),** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2021.**

13. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($95.928.oo.),** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2021.**

14. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($95.928.oo.),** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2021.**

15. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($95.928.oo.),** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2022.**

16. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L ($105.588.oo.),** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2022.**

17. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L ($105.588.oo.),** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2022.**

18. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L ($105.588.oo.),** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración,

correspondiente al **mes de marzo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2022.**

19. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L ($105.588.oo.),** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2022.**

20. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L ($105.588.oo.),** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2022.**

21. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L ($105.588.oo.),** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2022.**

22. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 01 de agosto del año 2022** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$128.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril de 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00691 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$1.588.000.oo.**
TOTAL	**$1.588.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	María Shirley Ramírez Cano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00691** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	María Shirley Ramírez Cano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00691** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.,** en contra de **María Shirley Ramírez Cano,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **14 de octubre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L ($20.252.419.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°80101507**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de julio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **Por los intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 29 de enero del año 2022 hasta el día 29 de junio del año 2022, a la tasa del 23.13% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L ($1.832.315.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°80101508**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de julio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L ($317.948.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°80101509**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de julio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L ($292.268.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°807254649**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de julio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en los títulos que militan a folios 08 a 19 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.,** en contra de **María Shirley Ramírez Cano,** por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L ($20.252.419.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°80101507**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de julio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **Por los intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 29 de enero del año 2022 hasta el día 29 de junio del año 2022, a la tasa del 23.13% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L ($1.832.315.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°80101508**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de julio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L ($317.948.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°80101509**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de julio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L ($292.268.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°807254649**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de julio de 2022,** a la tasa máxima

legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$1.588.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM

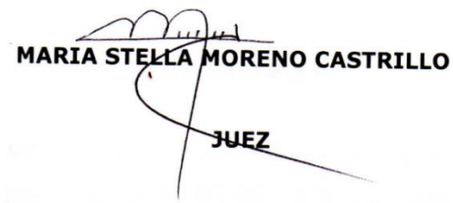

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de **mínima** Cuantía
Demandante	Parcelación Mirador del Poblado P.H.
Demandado	Banco Davivienda S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022** 0**0698** 00
Asunto	Suspende proceso por el término de dos meses

Mediante memorial radicado el 16 de marzo del año 2023, tanto la apoderada de la parte demandante como de la demandada, solicitaron conjuntamente al Despacho **Suspensión del Proceso, por el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del auto que lo admita.**

Así pues, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el numeral 1° del Art. 161º del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Suspensión del Proceso **desde el 25 de abril del año 2023 hasta el día 25 de junio del año 2023,** en los términos solicitados por las partes.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguiente.

NOTIFIÍQUESE

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril de 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de **Mínima** Cuantía
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., Vocera del Patrimonio Autónomo FC Admantine NPL
Demandado	Alirio de Jesús Durán Bustamante
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00699** 00
Asunto	Agrega notificaciones y requiere previo a desistimiento tácito

Se allega y pone en conocimiento la constancia de envío de la notificación virtual enviada al ejecutado Jayder Antonio González Posada, con resultado negativo (Archivo digital N°05, C.01).

Ahora, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., Vocera del Patrimonio Autónomo FC Admantine NPL, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio al demandado Alirio de Jesús Durán Bustamante, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena a la demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00725 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$236.000.oo.**
TOTAL	**$236.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Verónica Eugenia Carmona Galeano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00725** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

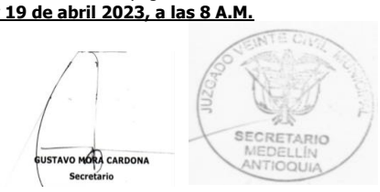

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Verónica Eugenia Carmona Galeano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00725** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera,** en contra de **Verónica Eugenia Carmona Galeano,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **21 de octubre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L ($3.369.974.oo.),** por concepto de capital correspondiente **al pagaré No. A000712743,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **31 de octubre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 a 06 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En atención al escrito que antecede, se tienen en cuenta el abono realizado por la parte demandada, reportado por la parte demandante. Dicho abono corresponde a la siguiente suma de dinero: **$1.380.473 cancelados el 29 de noviembre de 2022**.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE EN CUENTA el abono realizado por la parte ejecutada a la ejecutante, al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo 1.653 del Código Civil**,** por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Confiar Cooperativa Financiera,** en contra de **Verónica Eugenia Carmona Galeano,** por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L ($3.369.974.oo.),** por concepto de capital correspondiente **al pagaré No. A000712743,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **31 de octubre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

TERCERO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

QUINTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

SEXTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$236.000.oo.**

SÉPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00759 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$671.000.oo.**
TOTAL	**$671.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Rigoberto de Jesús Pérez Monsalve
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00759** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

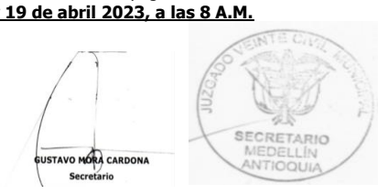

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Rigoberto de Jesús Pérez Monsalve
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00759** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por el **Banco de Occidente S.A.,** en contra de **Rigoberto de Jesús Pérez Monsalve,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **14 de octubre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L ($34.870.000.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré suscrito el 11 de agosto de 2016,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de febrero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L ($3.217.084.oo.), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 08 de agosto del año 2021 hasta el día 14 de febrero del año 2022, a la tasa del 19.130% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 10 a 11 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco de Occidente S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Occidente S.A.,** en contra de **Rigoberto de Jesús Pérez Monsalve,** por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L ($34.870.000.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré suscrito el 11 de agosto de 2016,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de febrero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L ($3.217.084.oo.), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 08 de agosto del año 2021 hasta el día 14 de febrero del año 2022, a la tasa del 19.130% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$228.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

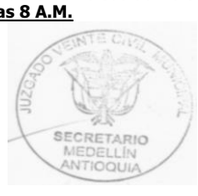

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00788 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$825.000.oo.**
TOTAL	**$825.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPANTEX
DEMANDADO	Gustavo Alonso Millán Rodríguez y Juan David Muñoz Ospina
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00788** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

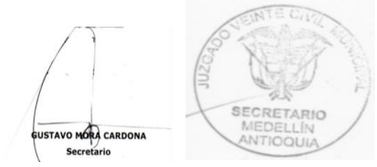

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPANTEX
DEMANDADO	Gustavo Alonso Millán Rodríguez y Juan David Muñoz Ospina
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00788** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPANTEX,** en contra de **Gustavo Alonso Millán Rodríguez y Juan David Muñoz Ospina,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **21 de octubre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L ($11.780.941.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. N°0001106322**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de marzo de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 03 a 04 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPANTEX.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPANTEX,** en contra de **Gustavo Alonso Millán Rodríguez y Juan David Muñoz Ospina,** por las siguientes sumas de dinero:

- **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L ($11.780.941.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. N°0001106322**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de marzo de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$825.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00830 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$2.000.000.oo.**
TOTAL	**$2.000.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Andis José Hernández Morelo
DEMANDADO	José de Jesús Carriazo Cuello
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00830** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

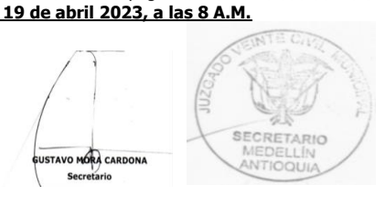

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Andis José Hernández Morelo
DEMANDADO	José de Jesús Carriazo Cuello
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00830** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurada por **Andis José Hernández Morelo,** en contra de **José de Jesús Carriazo Cuello,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **03 de octubre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L ($40.000.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa

incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir letras de cambio a la orden o al portador, en el título que milita a folios 08 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el señor **Andis José Hernández Morelo.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Andis José Hernández Morelo,** en contra de **José de Jesús Carriazo Cuello** por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L ($40.000.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$2.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00839 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$192.000.oo.**
TOTAL	**$192.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Inversiones Jyhesmi S.A.S.
DEMANDADO	Lilian Karina Gutiérrez Vargas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00839** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de abril 2023, a las 8 A.M.**

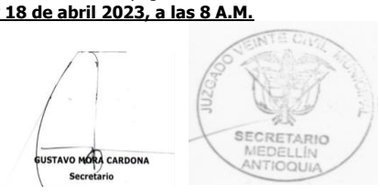

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Inversiones Jyhesmi S.A.S.
DEMANDADO	Lilian Karina Gutiérrez Vargas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00839** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Inversiones Jyhesmi S.A.S.,** en contra de **Lilian Karina Gutiérrez Vargas,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **03 de octubre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES SETENCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L ($2.750.168.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **01 de junio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 a 07 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Inversiones Jyhesmi S.A.S., en su calidad de endosatario en propiedad de GENERACION SALUDABLE S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Inversiones Jyhesmi S.A.S.,** en contra de **Lilian Karina Gutiérrez Vargas,** por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES SETENCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L ($2.750.168.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **01 de junio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$192.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00844 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$3.668.000.oo.**
TOTAL	**$3.668.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Banco de Davivienda S.A.
DEMANDADO	Connecting The World S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00844** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Banco de Davivienda S.A.
DEMANDADO	Connecting The World S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00844** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por el **Banco de Davivienda S.A.,** en contra de **Connecting The World S.A.S.,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **18 de octubre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L ($69.343.720.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 31 de agosto de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- La suma de **CUATRO MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L ($4.015.447.)**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a una tasa del **16.78%**, nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el **19 de febrero de 2022 al 30 de agosto del mismo año.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 a 06 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco de Davivienda S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Davivienda S.A.,** en contra de **Connecting The World S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L ($69.343.720.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 31 de agosto de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- La suma de **CUATRO MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L ($4.015.447.)**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a una tasa del **16.78%**, nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el **19 de febrero de 2022 al 30 de agosto del mismo año.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$3.668.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 050014003020-2022-00917 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$560.000.oo.**
TOTAL	**$560.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
DEMANDANTE	Seguros Generales Suramericana S.A.
DEMANDADO	Rodolfo Loaiza Betancur
RADICADO	No. 05 001 40 03 **020 2022-00917 0**0
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

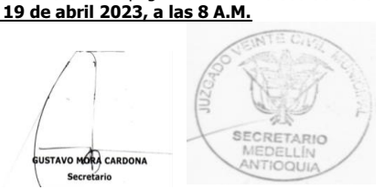

AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
DEMANDANTE	Seguros Generales Suramericana S.A.
DEMANDADO	Rodolfo Loaiza Betancur
RADICADO	No. 05 001 40 03 **020 2022-00917 0**0
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

Seguros Generales Suramericana S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Rodolfo Loaiza Betancur,** solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor del **Seguros Generales Suramericana S.A.,** en contra del señor **Rodolfo Loaiza Betancur,** por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

El **22 de noviembre de 2022**, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Seguros Generales Suramericana S.A.,** en contra del señor **Rodolfo Loaiza Betancur,** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ML ($800.000),** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **10 de septiembre de 2021 al 09 de octubre 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de septiembre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ML ($800.000),** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **10 de octubre de 2021 al 09 de noviembre 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de octubre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ML ($800.000),** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **10 de noviembre de 2021 al 09 de diciembre 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de noviembre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ML ($800.000),** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **10 de diciembre de 2021 al 09 de enero 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de diciembre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ML ($800.000),** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **10 de enero de 2022 al 09 de febrero 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de enero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ML ($800.000),** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **10 de febrero de 2022 al 09 de marzo 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de febrero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ML ($800.000),** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **10 de marzo de 2022 al 09 de abril 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ML ($800.000),** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **10 de abril de 2022 al 09 de mayo 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de abril de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ML ($800.000),** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **10 de mayo de 2022 al 09 de junio 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de mayo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ML ($800.000),** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **10 de junio de 2022 al 09 de julio 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de junio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$560.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

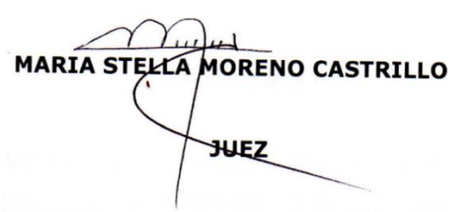

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril de 2023, a las 8 A.M.**

AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00932 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$49.000.oo.**
NOTIFICACIONES	**$84.600.oo.**
TOTAL	**$133.600.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Juan Carlos Duque Osorio
DEMANDADO	Luís Aníbal Restrepo Taborda, Yeison Mauricio Cardona González y Nini Jhoana Góez David
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00932** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Juan Carlos Duque Osorio
DEMANDADO	Luís Aníbal Restrepo Taborda, Yeison Mauricio Cardona González y Nini Jhoana Góez David
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00932** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Juan Carlos Duque Osorio,** en contra de **Luís Aníbal Restrepo Taborda, Yeison Mauricio Cardona González y Nini Jhoana Góez David,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **01 de noviembre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SETECIENTOS MIL PESOS M/L ($700.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio suscrita el 20 de diciembre de 2019,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de marzo de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir letras de cambio a la orden o al portador, en el título que milita a folios 04 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el señor **Juan Carlos Duque Osorio.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Juan Carlos Duque Osorio,** en contra de **Luís Aníbal Restrepo Taborda, Yeison Mauricio Cardona González y Nini Jhoana Góez David** por las siguientes sumas de dinero:

- **SETECIENTOS MIL PESOS M/L ($700.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio suscrita el 20 de diciembre de 2019,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de marzo de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$49.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-01188 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$148.000.oo.**
TOTAL	**$148.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Familias Saludables S.A.S.
DEMANDADO	Andrés Felipe Vivero Tobar
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 01188** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

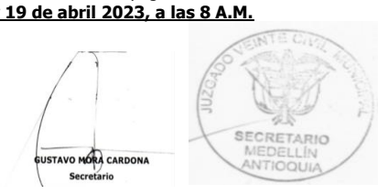

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Familias Saludables S.A.S.
DEMANDADO	Andrés Felipe Vivero Tobar
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 01188** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Familias Saludables S.A.S.,** en contra de **Andrés Felipe Vivero Tobar,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **17 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L ($2.115.224.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°1 suscrito el 26 de septiembre de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 a 06 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Familias Saludables S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Familias Saludables S.A.S.,** en contra de **Andrés Felipe Vivero Tobar,** por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L ($2.115.224.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°1 suscrito el 26 de septiembre de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$148.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM

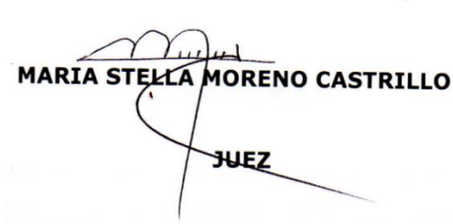

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-01170 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$2.081.000.oo.**
TOTAL	**$2.081.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia – COOPRUDEA
DEMANDADO	Luís Fernando Sampedro Calle y Luís Eduardo Córdoba Osorno
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 01213** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia – COOPRUDEA
DEMANDADO	Luís Fernando Sampedro Calle y Luís Eduardo Córdoba Osorno
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 01213** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia - COOPRUDEA,** en contra de **Luís Fernando Sampedro Calle y Luís Eduardo Córdoba Osorno,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **17 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L ($25.877.565.00),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. 97531**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **06 de julio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L ($3.856.433.00),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. 2143025**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **06 de julio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 06 a 17 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia - COOPRUDEA.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de

costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia - COOPRUDEA,** en contra de **Luís Fernando Sampedro Calle y Luís Eduardo Córdoba Osorno,** por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L ($25.877.565.00),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. 97531**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **06 de julio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L ($3.856.433.00),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. 2143025**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **06 de julio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$2.081.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00018 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$3.577.738.oo.**
TOTAL	**$3.577.738.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Karen Melissa Builes Cataño
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2023 00018** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Karen Melissa Builes Cataño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2023 00018** 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por el **Banco de Bogotá S.A.,** en contra de **Karen Melissa Builes Cataño**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **21 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L ($67.988.375.oo),** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 656268783,** suscrito por la demandada el día **29 de septiembre de 2021,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de diciembre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L ($3.566.386.oo), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 9 de junio del año 2022 hasta el día 19 de diciembre del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 a 14 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco de Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Bogotá S.A.,** en contra de **Karen Melissa Builes Cataño**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L ($67.988.375.oo),** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 656268783,** suscrito por la demandada el día **29 de septiembre de 2021,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de diciembre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L ($3.566.386.oo), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 9 de junio del año 2022 hasta el día 19 de diciembre del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$3.577.738.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

DR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00244 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$455.235.oo.**
TOTAL	**$455.235.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Karen Melissa Builes Cataño
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2023 00244** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Karen Melissa Builes Cataño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2023 00244** 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama,** en contra de **Elizabeth Ruiz León**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **10 de marzo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L ($6.503.368.oo),** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré,** suscrito por la demandada el día **13 de febrero de 2023.**

- Intereses moratorios sobre la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (5.953.882.oo**), causados desde el **15 de febrero de 2023,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 06 a 07 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama,** en contra de **Elizabeth Ruiz León**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L ($6.503.368.oo),** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré,** suscrito por la demandada el día **13 de febrero de 2023.**

- Intereses moratorios sobre la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (5.953.882.oo**), causados desde el **15 de febrero de 2023,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$455.235.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril 2023, a las 8 A.M.**

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Fundación Coomeva
Demandado	Milagros Van Strahlen González
Radicado	No. 05001 40 03 020 **2023 00303** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Fundación Coomeva,** en contra del señor **Milagros Van Strahlen González,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/L ($4.282.809.oo),** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. MD01 - 001440,** suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de marzo de 2023,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L ($533.791.oo), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 05 de junio del año 2021 hasta el día 08 de marzo del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.**

- **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L ($4.199.974.oo),** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. MD01 - 001177,** suscrito por el demandado, más los intereses

moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de marzo de 2023,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L ($905.621.oo), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 05 de junio del año 2021 hasta el día 08 de marzo del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Luz Ángela Quijano Briceño** con **T.P. 89.453** del C. S. J, quien actúa como endosatario en procuración en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

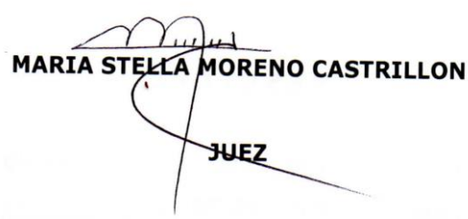

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de abril de 2023, a las 8 A.M.**

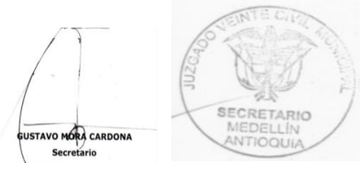

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana"
Demandado	Silvina Inés Díaz
Radicado	No. 05001 40 03 020 **2023 00342** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana",** en contra del señor **Silvina Inés Díaz,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L ($10.280.637.oo),** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 58194-63744,** suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de marzo de 2023,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($1.154.228.oo), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 08 de agosto del año 2022 hasta el día 01 de marzo del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Axel Darío Herrera Gutiérrez** con **T.P. 110.084** del C. S. J, quien actúa como endosatario en procuración en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de abril de 2023, a las 8 A.M.**

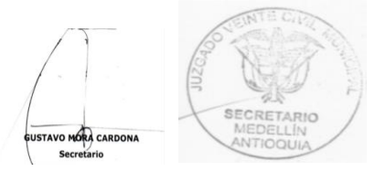

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Microempresas de Colombia A.C.
Demandado	Pablo Emilio Duarte
Radicado	No. 05001 40 03 020 **2023 00402** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Microempresas de Colombia A.C.,** en contra del señor **Pablo Emilio Duarte,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L ($4.537.370.oo),** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 203000350,** suscrito por el demandado el día **16 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de mayo de 2021,** a la tasa máxima legal que resulte de aplicar el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999) y el certificado de la Superintendencia financiera, sin que sobrepase el límite de usura para la modalidad de **MICOCRÉDITO** y hasta la cancelación total de la misma.

- **UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L ($1.074.780.oo), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 17 de agosto del año 2020 hasta el día 03 de marzo del año 2021, a la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Diana María Londoño Vásquez** con **T.P. 120.753** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Julián David Marín Salazar
Radicado	No. 05001 40 03 020 **2023 00409** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.,** en contra del señor **Julián David Marín Salazar,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS M/L ($28.758.020.oo),** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 70100847,** suscrito por el demandado el día **03 de diciembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de marzo de 2023,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L ($2.927.225.oo), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 04 de octubre del año 2022 hasta el día 03 de marzo del año 2023, a la tasa de interés IBR NAMV + 20.570 PUNTOS, sin que sobre pase la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Angela María Zapata Bohórquez,** con **T.P. 156.563** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de abril de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR